



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO EN EL
EXPEDIENTE N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. GUILLERMO YUPANQUI YUJRA

ASESOR

Dr. Oscar Chacón Valdivieso

HUÁNUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Nuestro Señor Jesucristo, a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación quienes, con su ayuda desinteresada, nos brindaron información relevante, próxima, pero muy cercana a la realidad de nuestras necesidades. A nuestras familias por siempre brindarnos su apoyo, tanto sentimental, como económico.

Guillermo Yupanqui Yujra

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora.

Guillermo Yupanqui Yujra

RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de la pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La calidad fue de tipo cuantitativo/cualitativo, su nivel exploratorio fue de tipo descriptivo; y su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó técnicas de la observación junto con el debido análisis de contenido; y como instrumento se hizo uso de una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de las sentencias examinadas fue de tipo: expositiva, considerada y resolutive; todos estos, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta. Por lo tanto, la calidad de cada una de las sentencias también fue de rango muy alta. Concluyendo que: la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on increase of alimony, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in file N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, of the Judicial District of Huánuco 2018? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. The quality was quantitative / qualitative, its exploratory level was descriptive; and its design was non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques were used together with the appropriate content analysis; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the three parts of the sentences examined was of the following type: expository, considered and resolute; all these, belonging to the first and second instance sentence, were of very high rank. Therefore, the quality of each of the sentences was also very high. Concluding that: the quality of the sentence of first and second instance were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, alimony, sentence.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales sustantivas relevantes de la sentencia en estudio	15
2.2.1.1. Desarrollo del derecho constitucional.....	15
2.2.1.1.1. Concepto de derecho constitucional	16
2.2.1.1.2. Origen del Derecho Constitucional.....	17
2.2.1.1.3. Clasificaciones de la constitución	17
2.2.1.1.3.1. La Constitución en sentido formal	17
2.2.1.1.3.3. Constitución flexible y constitución rígida	17
2.2.1.1.3.4. Constitución por su vigencia.....	18
2.2.1.1.3.5. Otras clasificaciones del derecho constitucional	18
2.2.1.1.4.1. Derechos fundamentales en el Perú	19
2.2.1.1.4.2. Elementos de derechos fundamentales	19
2.2.1.1.4.2.1. Por su Estructura	19
2.2.1.1.4.2.2. Por sus dimensiones o funciones	19
2.2.1.1.4.2.3. Por su titularidad	19
2.2.1.1.4.2.4. Por su contenido y límites.....	20
2.2.1.1.5. Principios Constitucionales.....	20
2.2.1.1.6. Garantías Constitucionales.....	21
2.2.1.1.7. La Libertad.....	21

2.2.1.1.7.1. Historia de la Libertad	22
2.2.1.2. Acción de cumplimiento	22
2.2.1.2.1. El derecho Constitucional de cumplimiento	22
2.2.1.2.2. El derecho Constitucional de los derechos sociales.....	22
2.2.2. Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	23
2.2.2.1. Derecho Procesal Constitucional	23
2.2.2.1.1. Evolución jurídica.....	23
2.2.2.1.1.3. El control político de la constitucionalidad de las leyes	24
2.2.2.1.1.4. La jurisdicción constitucional de Europa de entreguerras	24
2.2.2.1.1.5. La jurisdicción en América Latina.....	24
2.2.2.1.2. Concepto	25
2.2.2.1.3. Etapas de desarrollo en el Perú	25
2.2.2.1.4. Tipos de procesos constitucionales	26
2.2.2.1.5. Clasificación de los procesos constitucionales	26
2.2.2.1.6. Medidas cautelares en los procesos constitucionales.....	27
2.2.2.1.6. Etapas del proceso constitucional	27
2.2.2.2. El Proceso de Cumplimiento	28
2.2.2.2.1. Aspecto Histórico.....	28
2.2.2.2.2. Objeto del proceso de cumplimiento	28
2.2.2.2.3. La naturaleza jurídica de proceso de cumplimiento	29
2.2.2.2.4. Principios del Proceso de Cumplimiento.....	29
2.2.2.2.4.1. El Principio de Dirección del Proceso	29
2.2.2.2.4.2. Principio de Gratuidad	29
2.2.2.2.4.3. Principio de Economía Procesal	29
2.2.2.2.4.4. El Principio de Inmediación.....	30
2.2.2.2.4.5. El Principio Pro Actione	30
2.2.2.2.4.6. El Principio iura novit curia.....	30
2.2.2.2.4.7. El principio de elasticidad.....	30
2.2.2.2.5. La demanda de cumplimiento.....	30
2.2.2.2.5.1. Derechos protegidos por el proceso de cumplimiento.....	31
2.2.2.2.5.2. Requisitos de la Demanda.....	31
2.2.2.2.5.3. La suplencia de la queja deficiente	31
2.2.2.2.5.4. Derechos no protegidos por cumplimiento.....	32
2.2.2.2.5.5. El rechazo liminar de la demanda.....	32

2.2.2.2.5.6. El plazo de interposición de la demanda.....	32
2.2.2.2.5.8. Causales de improcedencia	33
2.2.2.2.5.9. Reconvención, abandono y desistimiento.....	33
2.2.2.2.6. La sentencia	34
2.2.2.2.6.1. Definición de la Sentencia	34
2.2.2.2.6.3. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	35
2.2.2.2.6.4.1. El principio de congruencia procesal	35
2.2.2.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	35
2.2.2.2.6.4.2.1. Concepto	35
2.2.2.2.6.4.2.2. Funciones de la motivación	36
2.2.2.2.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos	37
2.2.2.2.6.4.2.4. La fundamentación del derecho	37
2.2.2.2.6.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.2.2.6.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	38
2.2.2.2.7. Recursos Impugnativos	39
2.2.2.2.7.1. Definición	39
2.2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios.....	40
2.2.2.2.7.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2.2.7.5. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	41
2.3. MARCO CONCEPTUAL	41
III. HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGÍA.....	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación	45
4.1.1. Tipo de investigación	45
4.1.2. Nivel de investigación.....	45
4.2. Diseño de la investigación	46
4.3. Unidad de análisis	47
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	49
4.6.1. De la recolección de datos	50
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	50
4.6.2.1. La primera etapa	50

4.6.2.2. Segunda etapa	50
4.6.2.3. La tercera etapa	51
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
V. RESULTADOS	54
4.1. Resultados	54
4.2. Análisis de resultados	80
VI. CONCLUSIONES	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXOS	87

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	91
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	93
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	100
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	100
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	102

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad uno de los grandes problemas de la administración de justicia radica en la calidad de las sentencias, como reflejo de una buena y eficiente administración de justicia, la cual dará como resultados buenas resoluciones, legítimas, confiables, predictibles y garantistas; la actividad de la administración de justicia está presente en todos los países del mundo, con mayor énfasis se implementó a partir de la Revolución Francesa de 1789, al implantarse la DIVISION DE PODERES, en todos los países libres y soberanos con el fin de mantener la convivencia entre sus miembros y la paz social en justicia implementaron un poder judicial.

Según (Fix- Zamudio, 1992) “la administración de justicia es un concepto con dos acepciones: En primer lugar se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”.

Desde que John Locke citado por Carlos de Secondat varón de Montesquieu y luego complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, entrega la teoría de separación de poderes, el Estado encarga esta misión al Poder Judicial, ésta institución cuyos miembros investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato popular, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

En España, la crisis también es galopante, al respecto (Burgos, 2010), sostiene que el principal problema, es la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales en la solución del litigio y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En América Latina, la crisis también está al orden del día según (Rico, s.f) da cuenta el producto de su investigación sobre “La Administración de Justicia en América Latina”, en el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), reportando: que la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú.

La existencia de horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el ámbito nacional:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Tratando de nuestro sistema judicial peruano (Franciskovic Inguza, 2010) señala “... nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional” en otro pasaje sostiene

“... sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar”. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

Asimismo, según (Proetica, 2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

En el ámbito local:

De acuerdo a los medios de comunicación local, cada día dan cuenta los hechos, audiencias, decisiones, generándose las críticas y la desconfianza a la administración de justicia, movimientos, manifestaciones y quejas del funcionamiento de los juzgados penales que son los más sensibles.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En la universidad:

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de motivación, de interés académica y de base para la formulación de una línea de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00251-2015-0-1201-JR-¿CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?

Se justifica, debido a que es un producto de la observación aplicada en el contexto internacional y nacional, como se ha manifestado en la introducción del presente trabajo, en el cual el tema de la administración presenta diversos matices de problemas,

los cuales arrastra desde la antigüedad y amenaza con prestar la misma problemática en el futuro. En cambio el estudio, se orienta a contribuir para tratar de recuperar de a poco la imagen maltrecha del poder judicial y el ejercicio de la función jurisdiccional que ejercen los jueces.

Por otro lado los resultados coadyuvan a que los operadores de justicia al analizar y emitir decisiones lo hagan con mejor fundamentación jurídica y razonada aplicación de Ley en mejora de la calidad de sus resoluciones; esto permitirá generar mayor confianza y seguridad jurídica en los usuarios y litigantes que acuden en busca de soluciones jurídicas que cubran sus expectativas, sobre todo hacer realidad el principio de predictibilidad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido analizar e identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Romo, J. (2008), en España, investigó “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, supe de

manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

b) En un estudio realizado en Cuba por: Arenas & Ramírez (2009) denominado: “La argumentación jurídica en la sentencia”, arribaron a las siguientes conclusiones: “a) Se halló la normativa jurídica, la cual regulaba la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) También se evidenció el conocimiento de los jueces sobre la motivación y la normativa jurídica que regula la sentencia; c) Por otro lado la no existencia del mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,

(...); d) También se concluye que la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) Los errores que cometen los jueces es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) La sentencia debe emplear un lenguaje claro y debe estar relacionada directamente con la motivación, solo así cumplirá su fin.

c) Burgos, J. (2010). refiere, en que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

d) Basabe, S. (2013). concluyen que, la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

e) León (2008) sostiene que, los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en

causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la

arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética,

independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

(Díaz, 2007) Investigo en Madrid “*la motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*” donde sus conclusiones son: a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias. Poderosas razones de naturaleza política influyeron en su tardanza, pero también razones de carácter técnico procesal en cuanto una ausencia de praxis durante largos períodos de tiempo. b) Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. El modo de entender y aplicar las leyes supuso una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas por infracción de ley y que llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales sustantivas relevantes de la sentencia en estudio

2.2.1.1. Desarrollo del derecho constitucional

a) Evolución social. El ser humano durante su extendida evolución, desde las hordas, clanes y tribus necesitó de un líder, de un dirigente, para enfrentar esencialmente las guerra, surgiendo el dirigente por sus hazañas o su decisiones reciben la admiración del resto de los habitantes, surgiendo el poder autocrático, que somete por completo con un poder absoluto se convierten en reyes, llegando inclusive creerse como mandatario de los dioses (Chanamé, 2009), podemos citar estos personajes como el Faraón en el antiguo Egipto, el Inca y otros.

b) La Carta Magna: En Inglaterra la unión de nobles y eclesiásticos se sublevaron contra Juan Sin Tierra y exigieron que jure cumplir la Carta Magna, garantizando la libertad de los nobles y curas, que ninguno serán detenidos, desterrados, expropiados, ofendidos sin previo juicio, etc. Todo este acontecimiento ocurrió el año 1215.

c) Estatuto de Oxford: Luego en 1259 el Rey Enrique III no respetó y no cumplió con las cláusulas de la Carta Magna, los varones les exigieron un nuevo compromiso, esta vez, le denominaron “Estatuto de Oxford”, surgiendo que cada año al menos tres veces, seria convocado el Consejo del Reyno o “parlamento”, donde todas las clases sociales divididos de los señores y obispos en una cámara denominado los Lores y en el otro caballeros y burgueses la de los Comunes.

d) Petición de derechos: En el siglo XVII el Parlamento impuso a Carlo I, un documento denominado “Petición de Derechos” 1628, garantizando la inviolabilidad de las personas y del domicilio. Carlos I disolvió el congreso lo que llevo al pueblo a una revolución estableciendo un eslogan que dice: El pueblo, después de Dios, el origen de todo poder legítimo y que la cámara de los Comunes, elegida por el pueblo detentaba el poder”

e) El Estado soy yo: En el siglo XVIII el Rey Luis XIV denominado Rey Sol de Francia, dijo “El Estado soy yo” cuyo régimen absolutismo monárquico, propició nuevas ideas de los filósofos Montesquieu, Voltaire y Rousseau, creando un movimiento denominado la ilustración, basado en la razón, contradijo al absolutismo, la desigualdad social, el monopolio mercantil, la intolerancia religiosa; sirviendo como reivindicación de los ciudadanos, surgiendo una crisis del despotismo e ideas liberales desencadenando la independencia de

EE.UU el año 1776 y la revolución francesa de 1789, surgiendo la Constitución como un instrumento que limita al poder del Estado.

2.2.1.1.1. Concepto de derecho constitucional

a) Definición. Para Chanamé (2009) (p.94) el derecho constitucional es:

“El derecho Constitucional es el conjunto de principios, instituciones políticas y normas jurídicas de un ordenamiento jurídico que regula los diversos aspectos de un país o de un conjunto de países organizados políticamente. Los dos grandes temas que regula la constitución son: los derechos fundamentales (parte dogmática) y la organización del Estado (parte orgánica)”

Otros autores con la misma línea de pensamiento definen como el conjunto de disposiciones que rigen como principal objetivo la organización del Estado, (Alvares Miranda, 2007) refiere, que atiende la relación entre Estado y Constitución y Estado e individuos; la forma de gobierno, la relación de los poderes, la organización y funcionamiento de los poderes y la relación del Estado con los ciudadanos.

En suma el Derecho Constitucional regula los derechos fundamentales de la persona y la organización política de un Estado, esta concepción es como un instrumentos político; pero la Constitución Política del Estado nace como un instrumento que limita el poder o mejor dicho el poder político, económico y jurídico, que garantiza el proyecto de vida de las personas y busca una sociedad ideal.

La Constitución política, es una norma principio y norma regla suprema, muy peculiar por su origen, por su contenido, por su rol y por el tipo de norma que recoge; también la Constitución limita el poder, también organiza al Estado y justifica el ejercicio del poder político en un país determinado.

La constitución nace cuando nace un Estado autónomo e independiente o cuando exista cambio del texto constitucional; la entidad que aprueba la constitución es el poder constituyente y no el poder constituido; las formas como se hacen las constituciones son:

Procedimiento representativo o indirecto: Son aquellos donde los ciudadanos eligen a sus representantes para que elabore la Constitución.

Procedimiento participativo o directo.- Es cuando el texto es elaborado por personas especialistas y luego se somete a consulta a la población sobre el texto ya escrito.

c) Diferencia entre constitución y derecho constitucional.- Domingo García Belaunde, citado por Chanamé (2009, p.95) sostiene que no hay que confundir la Constitución con el Derecho Constitucional; es decir, son diferentes y confundir devienen en un error.

2.2.1.1.2. Origen del Derecho Constitucional

El origen del Derecho Constitucional Escrito encontramos en la Constitución de EE.UU 1776, la Constitución Francesa de 1789; en el siglo XIX se consagra la idea de que todos los Estados deben tener un Constitución escrita, así los países de latino américa que se independizan del yugo español redactaron sus constituciones.

2.2.1.1.3. Clasificaciones de la constitución

Teóricamente la Constitución se clasifica en sentido formal, en sentido material, flexible y rígido.

2.2.1.1.3.1. La Constitución en sentido formal

Son constituciones reguladas por la costumbre de generación tras generación y pautas socialmente reconocidas como válidas, pero no existe un texto escrito, positivo y expreso, se le conoce como un Estado con una Constitución consuetudinaria.

2.2.1.1.3.2. La Constitución en sentido material

Son las constituciones escritas, que la mayoría de los países lo tienen; sin embargo, existen países donde su constitución están compuesto por varios documentos o actas, donde se señalan pautas de los derechos fundamentales.

El objeto material según Andre Hauriou, citado por Chanamé, 2009, es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos cómo: reconocimiento total del hombre por el hombre, la determinación de lo que es bueno para el país, la relación entre dirigentes, gobernantes y gobernados.

2.2.1.1.3.3. Constitución flexible y constitución rígida

La constitución flexible se denomina a aquellas constituciones que cualquier ley común lo puede modificar, sin necesidad de mucho formalismo ni ritualismo.

En cambio la constitución rígida se denomina así, a aquellas constituciones que para modificarlo se necesita un procedimiento especial, existen formalismos especiales para introducir las modificaciones pertinentes.

2.2.1.1.3.4. Constitución por su vigencia

Según Loewenstein (1997) se divide

- a) **Constituciones Normativas.**- Es cuando están vinculadas directamente con la sociedad; es decir, es una constitución que en la práctica rige, norma y regula el proceso político de su país

- b) **La Constitución Nominales.**- Es una constitución que no se aplica en la práctica, es como una meta a alcanzar, existe voluntad política, social y económica por cumplir en el futuro.

- c) **Constitución semántica.** - Son aquellas constituciones que tiene una separación absoluta entre la norma constitucional y la realidad social, este tipo de constituciones generalmente están en los gobiernos autoritarios.

2.2.1.1.3.5. Otras clasificaciones del derecho constitucional

A) Derecho constitucional de primera generación: **Que son derechos civiles y derechos políticos**

B) Derechos fundamentales de segunda generación que son: **Derechos económicos, sociales y culturales**

C) Derechos fundamentales de tercera generación que son: Los derechos de los pueblos-la paz, el medio ambiente y solidaridad.

2.2.1.1.4. Derechos Fundamentales

a) **Creación:** Los derechos fundamentales “no son creadas por el poder político ni por la Constitución, son derechos que la sociedad ha impuesto al Estado, por ello la Constitución se limita reconocerlo expresa o tácitamente”. Entonces, los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en el ordenamiento jurídico, que tienen la forma de derecho subjetivo que tiene tres elementos: i) Titular del derecho subjetivo; ii) Contenido del derecho subjetivo en lo que se distingue las facultades y las obligaciones; y, iii) Destinatario que es el sujeto pasivo que está obligado hacer o no hacer.

b) **Formas de entender:** Hay cuatro formas distintas de entender la norma fundamental: i) la jerarquía, que se predica de las normas que ocupan el rango superior en la jerarquía normativa; ii) La lógico-deductivo, de la que gozan aquellas normas de la que pueden ser deducidas lógicamente otras normas; iii) la teleología, que caracteriza a las normas que establecen fines u objetivos respecto a otras; y, en fin, iv) la axiología, que se refiere a aquella norma que contiene los valores políticos, éticos sobre los que se asienta una determinada estructura.

2.2.1.1.4.1. Derechos fundamentales en el Perú

Según Saldaña (s,f) En derecho en el Perú es fundamental por ser expresión de ciertos valores, como los de dignidad, libertad o igualdad, en un contexto histórico y social determinado:

2.2.1.1.4.2. Elementos de derechos fundamentales

Los derechos fundamentales tienen como elementos los siguientes:

- a) Por su estructura
- b) Por sus dimensiones o funciones
- c) Por su titularidad d) Por su contenido e) Por sus límites

2.2.1.1.4.2.1. Por su Estructura

Su estructura de un derecho fundamental puede ser simple si tiene un solo significado o sentido o un sólo derecho como por ejemplo el derecho a la vida; de estructura compleja cuando son aquellos derechos que engloban varios derechos ejemplo de éste último sería el debido proceso tiene una dimensión procesal que engloba una serie de derechos como ofrecimiento de las pruebas, el derecho a la defensa, motivación de las resoluciones y un derecho sustantivo.

2.2.1.1.4.2.2. Por sus dimensiones o funciones

Tiene una doble utilidad por un lado, implica la posibilidad de hacer o no hacer algo que se denomina la dimensión subjetiva; de otro lado es la validez de cualquier actividad, sea éste pública o privada.

2.2.1.1.4.2.3. Por su titularidad

a) Expresamente según la Constitución: La titularidad de los derechos fundamentales pertenece a las personas naturales; sin embargo, el Tribunal Constitucional del Perú – TC, viene creando a favor de las personas jurídicas y en defensa de intereses plurales, sean estos difusos (los afectados son indeterminados) o colectivos (cuando los agraviados son de un mismo grupo-religioso, sindical, etc.). A pesar que la personas jurídicas son personas ficticias o ideales, es decir, es una creación del hombre y legitimado por ley, el TC le reconoce algunos derechos fundamentales, que tienen la categoría de DD.HH.

El STC 00605-2008-PA/TC, se reconoce a la persona jurídicas los derechos a la intimidad económica, derecho a la propiedad, a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la libertad de contrato, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad.

La otra sentencia STC N°0472-2006-PA/TC que reconoce un conjunto de derechos como el derecho al secreto bancario, reserva tributaria, autodeterminación informativa, inviolabilidad

del domicilio, secreto de comunicación, documentos privados, a la nacionalidad; del mismo modo la STC N° 00311-2002-HC/TC señala que las personas jurídicas no pueden tener el derecho de tránsito.

2.2.1.1.4.2.4. Por su contenido y límites

Se dice con precisión que “nuestros derechos terminan donde empiezan los derechos de los demás”; entonces tanto el contenido y el ejercicio de los derechos tienen límites, dichos límites pueden ser interno o externo; el interno o intrínseco es el propio derecho y lo externo o extrínseco son las consecuencias del ejercicio de los derechos fundamentales.

2.2.1.1.5. Principios Constitucionales

a) Generalidades. Los principios, según la (Diccionario de la Lengua Española,2001) es... el ser de algo, como primero en una cosa; en tercer lugar es la base, origen, razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

El Diccionario de filosofía de José Ferrate Mora (s.f. P. 2907) da cuenta que Anaximandro filósofo pre socrático usó por primera vez dicho término para describir el carácter del elemento a la cual se reduce todos los elementos como el “principio de todas las cosas”

DURKHEIM (s.f., p. 12) sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que tienen un valor universal.

Fernández Velásquez (1986) sostiene que los principios rectores son “pautas generales en los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo”

b) El principio.- “Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construye las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado” (Quisbert,

2010) y agrega señalando que un principio no es una garantía sino un principio es la base de una garantía.

c) Concepto de principio Constitucional. Es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un estado determinado y sirve para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución política del Estado.

2.2.1.1.6. Garantías Constitucionales

Los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; son de conocimiento del Poder Judicial y Tribunal Constitucional (arts. II y IV del T.P CP Co)

Las garantías constitucionales, están establecidas en la Constitución Política del Estado Peruano en los artículos 200 a 205, estableciendo como instrumentos las siguientes acciones:

a) Acción de Hábeas Corpus.

b) Acción de Amparo.

c) Acción de Hábeas Data.

d) Acción de Inconstitucional.

e) La Acción Popular.

f) Acción de cumplimiento.

g) Acción de Control Difuso de la constitucionalidad de las normas legales. (Art.138, 2do. Párrafo Const.) Según Beumont Callirgo, 2011 (p. 12) este proceso está “citado implícitamente” en la disposición constitucional.

h) Acción de conflicto competencial. (art.202, inc.3 Const.)

MAURO CAPPELLATI (c. p BEAUMONT CALLIRGOS, 2011) señala que el Derecho Procesal Constitucional desarrolla dos bloques de procesos i) dedicados como instrumentos del Control Orgánico, cuyos procesos pertenecientes a éste bloque están: 1) Proceso de inconstitucionalidad de las leyes; 2) Conflicto de competencia; 3) Control Difuso; y, 4) Acción Popular. ii) dedicado como instrumentos jurisdiccionales, cuyos procesos pertenecientes a éste grupo son: 1) Proceso de habeas corpus; 2) proceso de amparo; 3) Proceso de hábeas data y 4) proceso de cumplimiento.

2.2.1.1.7. La Libertad

La palabra libertad proviene del latín libertas en inglés freedom, que significa amar; según RAE define como circunstancia o condición que no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al

deseo de otro de forma coercitiva, es la facultad que se disfruta en las naciones viene gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las costumbres”

La libertad según conceptualiza EZPINOZA, 2009 (c.p. RUIZ MOLLEDA Y LENGUA PARRA, 2012, p. 68) es: “La capacidad que tiene una persona de autoafirmarse a sí misma y materializadora de sus manifestaciones personales dentro de la sociedad” Jean Jacques Rousseau afirmó que la condición de la libertad es inherente a la humanidad... todas las interacciones con posterioridad al nacimiento implican una pérdida de libertad e hizo famosa una frase que dice “el hombre nace libre pero en todas partes está encadenado”

2.2.1.1.7.1. Historia de la Libertad

Hay que distinguir libertad individual y soberanía nacional; en la presente tesis se trata de libertad personal, es decir, sobre la libertad del hombre frente a otro hombre o frente al Estado. Después de la comunidad primitiva donde el hombre era libre, surge la sociedad esclavista donde el esclavo eran personas privadas de su libertad que no tenía derechos y en la sociedad feudal en los años 1215 los barones ingleses organizados obligaron al Rey Juan Sin Tierra firmar la Carta Magna donde se limita al Rey de ciertos poderes que lo ejerció arbitrariamente, luego en la edad moderna el renacimiento planteó el tema de libertades intelectuales, de conciencia y en el siglo XVII los ingleses aprobaron el Bil of Rights aprobado en el parlamento en 1689.

2.2.1.2. Acción de cumplimiento

2.2.1.2.1. El derecho Constitucional de cumplimiento

Nuestra Constitución Política de 1993 recoge por primera vez esta figura legal dentro del Capítulo XXIII - Garantías Constitucionales, Artículo 200 inc. 6º: "La acción de Cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

2.2.1.2.2. El derecho Constitucional de los derechos sociales

Los derechos sociales son derechos humanos en la medida en que le corresponden en su calidad de ser seres humanos y no en mérito a sus circunstancias (nacionalidad, raza, religión, idioma, etc.).

Los derechos sociales son derechos fundamentales. Tomando en cuenta la definición de Gregorio Peces-Barba Martínez los derechos fundamentales son: “Una pretensión moral justificada, tendente a facilitar la autonomía y la independencia personal, enraizada en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como solidaridad y seguridad jurídica, y construida por la reflexión racional en la historia del mundo moderno,

con las aportaciones sucesivas e integradas de la filosofía moral y política liberal, democrática y socialista.

Los derechos sociales son derechos subjetivos. Según la definición de Maurer, se entiende por derecho subjetivo “el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo”.

Los derechos sociales son universales en la medida en que vinculan a todas las personas. El hecho de que los derechos sociales sean del trabajador, del jubilado, del minusválido o del niño no les quita su carácter de universalidad. Los derechos sociales son universales por cuanto debe tomarse en cuenta que todos somos titulares de dichos derechos aunque no todos los ejercemos.

El derecho de pensión está reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado del Perú de 1993; asimismo en el inciso 20 del artículo 37 del Código procesal Constitucional está considerado como un derecho protegido por la demanda de amparo.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia de amparo en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC ha establecido ciertos principios, como premisa de protección a los principios o valores jurídicos de la dignidad de la persona humana (art.1 de la Const.) y los valores de igualdad y solidaridad.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Derecho Procesal Constitucional

2.2.2.1.1. Evolución jurídica

a) Antecedentes universales: Entre los antecedentes globales del derecho procesal constitucional tenemos según (Vásquez Ramírez, 2008) (p.28) son: i) la doctrina de Juez Coke, ii) la revisión judicial norteamericana, iii) el control político de la constitucionalidad de las leyes, iv) la jurisdicción constitucional de Europa entre guerras, la jurisdicción en América latina, v) autores que han contribuido a su formación.

b) Antecedentes nacionales: La Constitución de 1979 y la Constitución de 1993.

2.2.2.1.1.1. La doctrina del Juez Coke

En la historia también algunos jueces valientes han contribuido al surgimiento de nuevas instituciones, uno de ellos es el producido en Inglaterra en el siglo XVII el Juez Edward Cooke, afirmó que el derecho natural estaba por encima de la prerrogativa del Rey, iniciándose la supremacía del common law por encima de la voluntad del real y del

parlamento, sentando las bases para el control constitucional de todas las leyes y poniendo a las disposiciones constitucionales por encima de todas las leyes.

2.2.2.1.1.2. La revisión judicial norteamericana

Luego de la Declaración de la Independencia de 1776 y la Convención Constituyente de 1787, los federalistas sostienen representado por Hamilton señalando que “el derecho de los tribunales a declarar nulos los actos y leyes legislativas contrarios a la Constitución” de modo que los jueces deben preferir la intención del pueblo a la de sus mandatarios.

Dicho pensamiento o idea se consagró durante el gobierno de Tomas Jefferson, cuando revisó en el famoso caso Marbury vs. Madison el año 1803 con la sentencia de John Marshall magistrado de la Corte Suprema; hasta el siglo XX denominada revolución constitucional.

2.2.2.1.1.3. El control político de la constitucionalidad de las leyes

Según Velásquez (2008, p.32) el año 1795 en Francia Emmanuel Sieyés propuso un organismo constitucional que vele por la vigencia del orden constitucional; luego propuso la creación de un Tribunal de Casación Constitucional para temas de reforma constitucional y de vacío de ley. Luego de la segunda Guerra Mundial, institucionalizó el Comité Constitucional integrada por: Presidente de la República; presidente de Asamblea Nacional y del Consejo de la República, 7 miembros elegidos por la Asamblea Nacional y 3 por Consejo de la República, quienes hacían control constitucional de la leyes antes de que sea promulgadas.

2.2.2.1.1.4. La jurisdicción constitucional de Europa de entreguerras

En 1848 surge la Constitución Federal de Suiza, luego en el primer cuarto del siglo XX aparece el control constitucional en la Constitución de Weimar de 1919, bajo la figura del control por el poder judicial; asimismo en 1919 la Constitución Federal de la República de Austria por primera vez creó el Tribunal Constitucional, sentándolas bases de un control concentrado, promovida por el ilustre filósofo y jurista Hans Kelsen, con el fin de garantizar la supremacía de la constitución, defensa de jerarquía de normas y los derechos fundamentales; se expandió luego de la segunda Guerra Mundial.

2.2.2.1.1.5. La jurisdicción en América Latina

En el siglo XX se desarrolla el control a cargo del Poder Judicial, por primera vez en América latina aparece en la Constitución de Venezuela de 1858; cada país en América latina trata de adaptar con sus peculiaridades el modelo americano y el modelo europeo.

2.2.2.1.1.6. Autores que han contribuido a su formación

Los profesores de derecho, han perfilado su estudio, su desarrollo de la constitucionalidad, entre ellos podemos citar: Hans Kelsen en Austria, Piero Calmandri, Mauro Cappletti en Italia; Niceto Alcalá Zamora y Castillo en España, Eduardo J. Couture de Uruguay, Domingo García Belaude en Perú y Ernesto Rey Cantor de Colombia y otros insignes maestros del derecho.

2.2.2.1.2. Concepto

Rey (s.f) citado por Velásquez (2008) el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios y de normas jurídicas consagradas en la Constitución y la ley, que regulan los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, cualquiera que sea el órgano que garantice la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos.

Otros autores denominan al derecho procesal constitucional, como justicia constitucional, control constitucional, garantías constitucionales, jurisdicción constitucional; que en si son instrumentos procesales que sirven para efectivizar el respeto de la jerarquía de la Carta Magna y el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, sociales y económicos que la Constitución Establece. (Alfaro,2009)

Por primera vez que usó el término derecho constitucional procesal, en América fue Niceto Alcalá – Zamora y Castillo en su noble obra titulado Autocomposición y Autodefensa, imprenta Universitaria, México, 1947, poco después que terminó la Segunda Guerra Mundial; en el Perú usó por primera vez el profesor universitario Domingo García Belaude en su libro “El Habeas Corpus Interpretado”, editado en la Pontificia Universidad la Católica del Perú el año 1971.

2.2.2.1.3. Etapas de desarrollo en el Perú

Los autores peruanos dividen en cinco (5) etapas el desarrollo el derecho procesal constitucional:

- a) De 1897 a 1933 creación de habeas corpus. En 1897 se promulgó la primera ley de habeas corpus para la protección de la libertad, en la Constitución de 1920 se reconoce constitucionalmente habeas corpus.
- b) De 1933 a 1979 .- En la Constitución de 1933 por primera vez en la historia del Perú se reconoce Habeas Corpus para la defensa de derecho de la libertad y otros derechos adicionales; es decir, amparaba tanto habeas corpus propiamente dicho como acción de amparo.
- c) De 1979 a 1993.- En la Constitución de 1979 aparece cuatro garantías: i) El habeas corpus, ii) acción de amparo, iii) la acción de inconstitucional y, iv) acción popular. En este

periodo se promulga la Ley N° 23506 publicado a 08/12/1982 – de Habeas Corpus y Amparo y la Ley N° 25398 – Ley Complementario publicado en el 10/01/1995 que tuvo vigencia hasta el 2004.

d) De 1993 a 2004.- Se promulga la Constitución de 1993 vigente a la fecha, ampliándose las garantías a siete (7) que se dividen en dos, el primero divide en cuatro instituciones que protegen a los derechos de la persona humana denominados proceso constitucionales de la libertad. (Acción de habeas corpus, acción de amparo, acción de habeas data y acción de cumplimiento); el segundo que son tres referidos a las jerarquía normativa (Acción de inconstitucional, acción popular y conflicto de competencia).

e) Del 2004 a la fecha: Se promulga el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 vigente desde 01/12/2004, lo que se modificó mediante Ley N° 28946 publicado el 24/12/2006. El Código Procesal Constitucional es el primer código en Iberoamérica de alcance nacional, un cuerpo legal moderno, innovativo, didáctico.

2.2.2.1.4. Tipos de procesos constitucionales

Según sostiene Sáenz (2004) el Código Procesal Constitucional agrupa en dos grupos los procesos constitucionales:

- a) Proceso constitucionales de la libertad y,
- b) procesos constitucionales de legalidad.

En el primer grupo se encuentran acción de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento y en el segundo grupo se encuentra las acciones de inconstitucionalidad, acción popular y el proceso competencial.

Aclarando que la demanda de amparo pertenece a procesos constitucionales de la libertad.

2.2.2.1.5. Clasificación de los procesos constitucionales

- a) Según el contenido: El habeas corpus, amparo, habeas data, inconstitucional, acción popular, de cumplimiento y de competencia.
- b) Según sus efectos: procesos de conocimiento declarativos de condena, que ordena una prestación.
- c) Procesos de conocimiento declarativos constitutivos, es la que crea, modifica o extingue.
- d) Proceso según jurisdicción: según la competencia pueden ser federal, provincial

2.2.2.1.6. Características de los procesos constitucionales de la libertad

Los procesos constitucionales de la libertad, se caracterizan:

- a) Según su objeto del proceso.- Su objeto es reponer las cosas al estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente);

ii) amenaza de violación (perjuicio futuro) que exige dos condiciones: el primero cierta real-física y jurídicamente posible y la segunda inminente (que se realizará en breve plazo). (Art. 2 del CP Constitucional)

b) Sustento Constitucional directo.- La violación o la amenaza debe ser directa, a un derecho fundamental; es decir, de contenido constitucionalmente protegido (art.38 y 5, inc.1 del CP Const.)

c) Procuración oficiosa.- Significa que cualquier ciudadano puede ejercitarlo ante el Juez, a un sin tener representación. (Art. 26 y art-41 del CPCConst.)

d) El debido proceso.- Es un derecho genérico, el Tribunal Constitucional del Perú- TC en su sentencia N° 8125-2005-PHC/TC f.j.6 establece que contiene dos dimensiones:

1. Dimensión formal. - son las formalidades estatuidas, el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de motivación, derecho de defensa, etc.

2. Dimensión sustantiva: son ideales de razonabilidad y proporcionalidad como estándares de justicia.

e) Tramitación preferente.- El art. 13 del Código Procesal Constitucional, señala que los procesos constitucionales son de trámite preferente sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.

2.2.2.1.6. Medidas cautelares en los procesos constitucionales

En el proceso de amparo se establece tres modos de presentar medidas cautelares:

a) Medida cautelar general de ejecución inmediata.- Procede ante actos de un particular y organismos públicos (artículo 11 párrafo 1 del CP Constitucional), se presenta ante el Juzgado Civil que puede subir en apelación a la sala Civil sin efecto suspensivo, tiene similitud al Código Procesal Civil.

b) Medida cautelar especial contra normas legales auto-aplicativas.- El Código establece un trámite especial, en caso de apelación se concede con efecto suspensivo.

c) Medidas cautelares especiales contra actos administrativos municipales o regionales (párrafo 3 del artículo 15 del CP Const.), en este caso se permite al Ministerio Público como órgano dictaminador (CPC 113 inc.3)

2.2.2.1.6. Etapas del proceso constitucional

En teoría en el proceso civil ordinario, el procedimiento discurre por cinco etapas definidas, ellos son:

a) Etapa postulatoria.

b) Etapa probatoria.

- c) Etapa decisoria
- d) Etapa Impugnatoria.
- e) Etapa ejecutiva.

En los procesos constitucionales únicamente existe cuatro etapas no tiene etapa probatoria (art.9 del CP Const.); no significa que en éste proceso no se prueba los afirmados, sino que no existe una etapa, se presente con la demanda todos los medios probatorios y el juez actúa en forma inmediata.

2.2.2.2. El Proceso de Cumplimiento

2.2.2.2.1. Aspecto Histórico

El Perú por influencias de otros países el año 1992 se convoca al denominado Congreso Constituyente Democrático, produciendo la Constitución de 1993, en el inciso 6 del artículo 200 se introduce en nuestro ordenamiento constitucional la acción de cumplimiento. El 31 de mayo de 2004 fue publicada la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, donde se le denomina proceso de cumplimiento.

2.2.2.2.2. Objeto del proceso de cumplimiento

Según Landa (1993) el proceso de cumplimiento tiene como objeto “proteger la vigencia de los derechos constitucionales objetivos: uno, la constitucionalidad de los actos legislativos y, el otro, la legalidad de los actos administrativos. En éste sentido, aclara que no basta que una norma legislativa o administrativa sea aprobada mediante los requisitos formalmente y que sea conforme a las disposiciones sustantivas establecidas en la Constitución y en la Ley, sino que la eficacia del cumplimiento de las mismas se convierte en un derecho constitucional de los ciudadanos” (p.55).

El Código Procesal Constitucional establece: “El objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresando cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento” (Art.66)

El Tribunal Constitucional –(TC) en su sentencia expedida en la Sentencia N° 0168- 2005-PC/TC, en su fundamento 14, añade otros requisito como: a) Sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, es decir, debe referirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) no estar sujeta a controversia compleja, o interpretaciones dispares d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) ser incondicional, f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario.

Según Mesías (2004), tiene como objeto el de proteger los derechos e intereses de las personas frente a la inacción de los diferentes órganos que forma parte de la Administración Pública, conocida como inactividad material de la administración.

2.2.2.2.3. La naturaleza jurídica de proceso de cumplimiento

Según el art. 1 del Código Procesal Constitucional – CPC- sería proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

El Tribunal Constitucional del Perú –TCP- interpreta prima facie señalando que el proceso de cumplimiento no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa; tratando como proceso constitucionalizado, no siendo en estricto proceso constitucional. (STC N° 191-2003-AC/TC)

2.2.2.2.4. Principios del Proceso de Cumplimiento

Los principios que guían el proceso de cumplimiento son las siguientes:

2.2.2.2.4.1. El Principio de Dirección del Proceso

Es la participación activa del juez que tramita el proceso, garantizando que el proceso constitucional sea resuelto en el menor tiempo posible, sin necesidad de que las partes impulse e proceso; es decir, el juez que conoce el proceso constitucional está facultado para adecuar a trámite cualquier demanda constitucional, para que se tramite en forma idónea, rápido y eficientemente, a fin de cumplir con los fines del proceso..

2.2.2.2.4.2. Principio de Gratuidad

Es un derecho y una garantía la gratuidad de los tramites de las demandas constitucionales, además, expresamente está recogido en el artículo 139 inciso 16 que establece como principios y derechos de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escaso recurso; y, para todo en el caso que la ley señale.

Los procesos constitucionales garantizan los derechos fundamentales de todas las personas, en plano de igualdad y equidad; en caso de autos, estamos en la segunda opción porque los procesos constitucionales se encuentran exonerados de tasas judiciales.

2.2.2.2.4.3. Principio de Economía Procesal

Es el principio procesal mediante el cual el Juez que tramita proceso constitucionales debe tratar de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa

de aquellos actos que si deban realizarse; es decir, el proceso constitucional debe ser oportuna, en menor tiempo, menor gasto y sin mucho esfuerzo.

2.2.2.2.4.4. El Principio de Inmediación

Mediante el cual es que el Juez constitucional, mantenga una estrecha vinculación, con las partes, un contacto directo y personal con los medios probatorios, en lo concerniente al proceso tener a la vista, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en segundo término el Juez tenga cercana relación con el material probatorio.

2.2.2.2.4.5. El Principio Pro Actione

Es entendida como “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con la cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción”. (STC N° 1049-2003-AA/TC).

2.2.2.2.4.6. El Principio iura novit curia

Según éste principio el Juez debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; empero no puede ir más allá del petitorio ni sustentar su decisión en hechos distintos de lo que han sido alegados por las partes.

2.2.2.2.4.7. El principio de elasticidad

Es la facultad que tiene el juez que tramita procesos constitucionales, adecuar a las formalidades establecidas a fin de que cumpla con sus finalidad; por ejemplo la admisión de una demanda por más que falte la firma de un abogado, si el juez considere que la necesidad urgente de tutela convierte a esta formalidad en un aspecto secundario respecto a la necesidad de admitir y dar trámite al proceso constitucional. (Abad, 2005) (p. 38)

2.2.2.2.5. La demanda de cumplimiento

a) La demanda: La demanda es el acto jurídico procesal, mediante la cual el demandante recurre al órgano jurisdiccional, presentando su petitorio, a fin de que el Juez competente resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica,

b) La demanda de cumplimiento:

Cuando la autoridad, funcionario o servidor público, demuestra inactividad material en el incumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo firme: En caso de acto administrativo firme el proceso es residual o supletoria. (Mesías, 2004)

La inactividad formal: Es cuando falta de expedición de un reglamento exigido por las normas legales, o en el incumplimiento de una resolución administrativa (acto administrativo), en los plazos establecidos en disposiciones administrativas.

2.2.2.2.5.1. Derechos protegidos por el proceso de cumplimiento

La persona humana es protegidos en sus derechos legales, es la materialización del principio de legalidad en la actuación de la administración; lo que protege o mejor dicho garantiza a los ciudadanos de la morosidad de la administración pública, del poder público renuente.

Los derechos no solamente son las expresamente reconocidos por la constitución, sino lo derechos implícitos según los faculta el art.3 de la Constitución de 1993; en caso de cumplimiento muchos autores que escriben libros de derecho han manifestado que no garantiza propiamente un derecho, sin embargo, ante el incumplimiento de disposiciones legales y actos administrativos, del propio Estado, el único medio de obligarlos son mediante un proceso de cumplimiento; es una gratita a los administrados.

2.2.2.2.5.2. Requisitos de la Demanda

A. Los requisitos de la forma comunes a todos los procesos por ende a la demanda de **cumplimiento es:**

- a) La designación del Juez
- b) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante. c) El nombre y domicilio del demandado.
- d) La narración de los hechos producidos o que va producirse.
- e) Los derechos que consideran violados
- f) El petitorio claro y conciso
- g) Firma del demandante o de su representante o de su apoderado. h) Se prohíbe el rechazo administrativo (art. 42).

2.2.2.2.5.3. La suplencia de la queja deficiente

La suplencia en caso de existir errores, es un criterio que se viene manejando desde mucho antes; el Juez debe suplir la deficiencias procesales en que incurran la parte reclamante, bajo responsabilidad, igualmente dará preferencia en el tratamiento a la acción de garantía.

El Tribunal Constitucional (TC) señala que es un principio implícito derivado de los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

B. Requisitos de fondo: la norma legal o acto administrativo contenga un mandato claro, cierto, expreso, incondicional y vigente

2.2.2.2.5.4. Derechos no protegidos por cumplimiento

No procede demanda de cumplimiento, cuando no se trata de una inactividad material o inactividad formal, o si la norma legal o acto administrativo tenga un mandato no claro, incierto, no es expreso, condicionado o no es vigente.

Esta palabra condicionado, se viene interpretando erróneamente por el propio máximo intérprete, alegando, que si la entidad no tiene presupuesto económico, se debe declarar improcedente la demanda de cumplimiento por estar condicionado. Es una elucubración errónea del TC, justamente los administrados recurren mediante demanda constitucional de cumplimiento a fin de que obligue a las entidades públicas abusivas que presupuesten a fin de cumplir sus propios actos administrativos, caso contrario, se legitima el abuso de poder y la inactividad.

2.2.2.2.5.5. El rechazo liminar de la demanda

a) Concepto.- El rechazo liminar de la demanda es cuando el Juez rechaza de plano la demanda, cuando exista incumplimiento de uno o más presupuestos procesales, entendida estos como aquellos supuestos cuya concurrencia es necesario para que pueda constituirse en un proceso válido o una relación procesal.

b) Improcedencia de la demanda.- Es cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al incumplimiento de la norma legal o de acto administrativo. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. Cuando el agraviado ha recurrido a otro proceso judicial.

La STC N°0168-005-PC/TC , f. 14 a 16 establece otros requisitos, como: el acto administrativo debe ser una mandato vigente; debe ser un mandato cierto y claro, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; no estar sujeta a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; ser incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando sus satisfacción no sea complejo y no requiere de actuación probatoria; se debe reconocer un derecho incuestionable del reclamante; permitir individualizar al beneficiario.

2.2.2.2.5.6. El plazo de interposición de la demanda

El demandante previamente ha reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y, la autoridad dentro de 10 días no ha contestado ratificando su incumplimiento – no es necesario agotar la vía administrativa. (art.69 del CPC)

2.2.2.2.5.7. Legitimación de la demanda de cumplimiento

Están legitimados para interponer una demanda de cumplimiento en los siguientes casos:

- a. Cualquier persona: cuando es actio popules cuando frente a norma de rango de ley y reglamento.
- b. Persona afectado: cuando el acto que invoca es a su favor en forma personal y directa.
- c. Cualquier persona o Defensoría Pública: cuando la defensa es de intereses difusos o colectivos. (Art. 67 del CP Const.)

2.2.2.2.5.8. Causales de improcedencia

El artículo 70 del CP Const. establece lo siguiente:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder judicial. Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 de presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

2.2.2.2.5.9. Reconvención, abandono y desistimiento

En el proceso de cumplimiento no es procedente la reconvención (conocida como contrademanda), tampoco es procedente el abandono del proceso; en cambio si es procedente el desistimiento.

En civil el abandono requiere tres condiciones a) abandono de instancia; b) inactividad procesal; y, c) vencimiento de plazo; según establece el art. 346 y 348 del Código Procesal Civil el abandono es dejar transcurrir los plazos sin actuar durante una instancia del proceso.

El desistimiento es el acto de abandonar la instancia, o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el plazo procesal. El desistimiento no se presume; el escrito debe contener su

contenido y alcances, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo. (Art.340, 630 del CPC)

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiere a actos administrativos de carácter particular (art. 71 del CP Const.)

2.2.2.2.6. La sentencia

2.2.2.2.6.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, 2009)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008)

2.2.2.2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal

La norma contenida en el artículo 72 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia fundada se pronunciará respecto a: 1) la determinación de la obligación incumplida; 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir; 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días; 4) La orden de la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efectos de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Igualmente, en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008)

2.2.2.2.6.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las

normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.2.6.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo previsto en el actual Código Procesal Penal así como también según el antiguo Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.2.6.4.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo,

sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.2.6.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.2.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.2.6.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.2.6.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.2.6.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no

tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación ha de ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación ha de ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.2.7. Recursos Impugnativos

2.2.2.2.7.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la

función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé,2009)

2.2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, supletoriamente que se puede aplicar porque no está prohibido.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011). Norma que se aplica supletoriamente.

C. El recurso de agravio constitucional

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional, establece: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro de plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro de plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad.

D. El recurso de queja

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a

la denegatoria de la notificación. En caso que el recurso se declara fundada, ordenara a la Sala que remita el expediente.

En proceso civil se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.2.7.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de acción de amparo, ordenando que el demandado, cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro similar. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la entidad demandada en el plazo de ley interpuso el recurso impugnativo de apelación la misma que fue concedido y se eleva el expediente al superior.

2.2.2.2.7.5. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, RESOLVIO CONFIRMAR la sentencia que declara FUNDADA en parte la demanda sobre proceso de amparo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

(Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso.

El expediente judicial

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (icesi.edu, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del

propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres, A. 2009).

Normatividad.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Definicion-es.com, 2010)

Parámetro.

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado".

Variable.

Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, del expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y

jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura

existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, del expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Objetivos específicos
	<i>De la primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura

	la introducción y las postura de la partes?	la introducción y la postura de las partes.	de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

	<p>Que, mediante escrito de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, DDD interpone demanda de amparo contra CCC, ante la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad laboral y económica, y a la remuneración, a efectos de que se declare ilegal el despido incausado materializado en su contra con fecha dos de febrero del dos mil quince; en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo en el mismo cargo, previa elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado y con la remuneración al cargo que venía percibiendo antes de su cese, con expresa condena de costos y costas del proceso; asimismo, se incorpore como apercibimiento la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia.</p> <p>1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:</p> <p>a) Que, ingresó a laborar para la demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 con fecha 01 de noviembre del 2013 en la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>condición de profesor de Educación Secundaria – Geometría y Álgebra, desempeñando labores permanentes con un record laboral de más de un año académico de manera ininterrumpida y subordinada, y conforme al principio de la primacía de la realidad su contrato se ha desnaturalizado habiéndose convertido en uno a plazo indeterminado y que solo podía ser despedido por causa justa, siendo despedido de manera incausada el 02 de febrero del 2015.</p> <p>b) En el presente caso es obvio la desnaturalización de su contrato por cuanto la labor de docente es permanente, cuya función constituye una actividad principal de su empleadora, quien brinda servicios educativos, probándose con ello que su contrato se ha desnaturalizado y se ha convertido en uno de plazo indeterminado, atendiendo a que el supuesto contrato de servicio específico se ha dado de manera fraudulenta, la cual se ha realizado con la finalidad de no generarle derechos laborales, prueba de ello es que los contratos supuestos para servicio específico se han renovado hasta por tres veces y que incluso laboró sin contrato.</p> <p>c) Asimismo, debe tenerse presente que mediante sus boletas de pago y documentos de trabajo, demuestra que durante los meses de enero y febrero nunca hubo interrupciones como pretendía hacer creer la demandada con la finalidad de sorprender, ya que con las mismas acredita sus vacaciones del mes de enero, en el cual se ha consignado el pago en las boletas de diciembre; además, al reincorporarse en el mes de febrero laboró en forma normal conforme a la actividad para la cual fue contratada, debiéndose tener presente que la labor de docente no es específica sino la principal actividad permanente del empleador y no eventual; por lo que, ante todo ello la presente demanda de amparo debe ser declarada fundada.</p> <p>II. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA: 2.1.Pretensión contradictoria de CCC:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante escrito de fojas ochenta y tres al noventa, subsanado a fojas noventa y siete, CCC contesta la demanda argumentando:</p> <p>a) La demanda resulta ser improcedente por cuanto el demandante ha consentido la extinción de la relación laboral, tal como se acredita con la liquidación de beneficios sociales que se adjunta a la presente, por lo que, no resulta procedente la reposición vía amparo, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho de origen constitucional.</p> <p>b) En el caso de autos, invocando hechos completamente falsos, el demandante sostiene que laboró desde el 01 de noviembre del 2013 al 02 de febrero del 2015, sin embargo, tal pretensión es contradictoria y controvertida con la realidad y con el cobro de beneficios sociales que ha realizado al vencimiento de su contrato, pues aceptar el pago de sus beneficios sociales significa que acepta y conciente la conclusión de la relación laboral, más aún todavía si el demandante quien conforme a los contratos de trabajo tenía vínculo laboral a plazo fijo y el 31 de diciembre del 2014 al concluir su contrato también procedió al cobro de sus beneficios sociales pendientes.</p> <p>c) Nunca se produjo despido, sino lo que se produjo fue el vencimiento de contrato con fecha 31 de diciembre del 2014 y desde esa fecha el hoy demandante nunca más volvió a la institución educativa y menos se le otorgó vacaciones; en consecuencia, los hechos invocados por el demandante en su escrito de demanda son completamente falsos; por lo que, en este sentido la presente demanda de amparo debe ser declarada infundada en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 1 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes, introducción y postura de las partes fueron de muy alta y alta, respectivamente.

	<p>la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>Cuarto.- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en la vía del amparo no se cuestiona, ni podría cuestionarse, la existencia de una causa justa de despido; sino la presencia, en el despido como elemento determinante del mismo, de un motivo ilícito, que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional; por lo que, en verdad, el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.</p> <p>Quinto.- El demandante mediante el presente proceso constitucional de amparo, solicita en atención a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad laboral y económica, y a la remuneración, se declare ilegal el despido incausado materializado contra el suscrito con fecha dos de febrero del dos mil quince; en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo en el mismo cargo, previa elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado y con la remuneración al cargo que venía percibiendo antes de su cese, con expresa condena de costos y costas del proceso; asimismo, se incorpore como apercibimiento la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia.</p> <p>Sexto.- Atendiendo a los derechos alegados por el demandante de manera expresa, se tiene:</p> <p>“El artículo 22° de la Constitución Política del Estado declara que el trabajo es un derecho y un deber, como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la dignidad de la persona humana, en tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad, y en cuanto deber, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto, de ahí que el propio artículo lo reconozca como base del bienestar social y un medio de realización de la persona; asimismo, el contenido constitucional del derecho al trabajo garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al supuesto vital de la persona y de su familia.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>en atención a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad laboral y económica, y a la remuneración, se declare ilegal el despido incausado materializado contra el suscrito con fecha dos de febrero del dos mil quince; en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo en el mismo cargo, previa elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado y con la remuneración al cargo que venía percibiendo antes de su cese, con expresa condena de costos y costas del proceso; asimismo, se incorpore como apercibimiento la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia.</p> <p>Sexto.- Atendiendo a los derechos alegados por el demandante de manera expresa, se tiene:</p> <p>“El artículo 22° de la Constitución Política del Estado declara que el trabajo es un derecho y un deber, como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la dignidad de la persona humana, en tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad, y en cuanto deber, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto, de ahí que el propio artículo lo reconozca como base del bienestar social y un medio de realización de la persona; asimismo, el contenido constitucional del derecho al trabajo garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al supuesto vital de la persona y de su familia.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>				X							

	<p>El ejercicio garantizado es el que se ejecuta dentro del marco legal proporcional y conforme a los principios constitucionales como el de legalidad, este derecho también garantiza dos supuestos, por un lado el acceso al puesto de trabajo y, por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”.</p> <p>Séptimo.- En primer término es de precisar que el caso de autos versa sobre un supuesto acto atentatorio contra el derecho constitucional al trabajo, esto es, un supuesto acto de despido arbitrario, por ser incausado y que estando a: 1.- Los contratos de trabajo por servicios específicos de fojas tres al cinco; 2.- Las boletas de pago de fojas seis al dieciséis; y, 3.- Los memorándum múltiples de fojas diecisiete al diecinueve, se establece que el demandante pretende su reconocimiento laboral dentro del régimen laboral privado, por ello de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, mediante sentencia vinculante expedida en el Expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso César Baylón) ha definido el marco legal dentro del cual es procedente el proceso de amparo en materia laboral individual privada, en los fundamentos 7 a 20, el mismo que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estando a ello, resulta el amparo la vía idónea para resolver el presente conflicto de intereses, razón por la cual corresponde evaluar si el citado demandante ha sido objeto de un supuesto acto de despido arbitrario, por ser incausado.</p> <p>Octavo.- Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia expedida en el Expediente N° 03971-2005-AA/TC ha señalado: “Que, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad- y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los procesos constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 28237”.</p> <p>Noveno.- Por su parte el Decreto Legislativo 728 en su artículo 58°, menciona que: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.</p>	<p>correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y el artículo 68° señala que: “El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite”.</p> <p>Décimo Primero.- Respecto a los contratos modales para obra determinada o servicio específico, el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” – Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria y se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Además el artículo 72° de la referida norma refiere que “los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como además condiciones de la relación laboral”.</p> <p>Décimo Segundo.- Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR establece “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 2 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también, fueron de rango muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISION: Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación FALLO: Declarando FUNDADA en parte, la demanda de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, interpuesta por DDD contra CCC sobre Proceso de Amparo. ORDENO a la entidad edil demandada, cumpla con reponer al demandante DDD en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de DOS DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Debiendo tener presente lo señalado en el décimo y décimo primero considerando.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO SALA SUPERIOR MIXTA PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 00251-2015-0-1201-JR-CI-02 MATERIA : ACCION DE AMPARO RELATOR : AAA DEMANDADO : BBB DEMANDANTE : CCC</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 12</p> <p>Huánuco, veinticuatro de mayo Del año dos mil dieciséis.----</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>																		
							X													

	El abogado de BBB impugna la sentencia antes citada a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, argumentando esencialmente que: conforme se advierte de la sentencia	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	materia de apelación, se sustenta fundamentalmente en que el actor laboro por un periodo ininterrumpido de diez meses (léase considerando decimo), habiendo laborado desde el tres de marzo al treinta y uno de diciembre del 2014, por contratos para servicio específico, a controversia radica en determinar si el citado contrato se ha desnaturalizado y en el presente caso la entidad demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación puesto que las funciones asignadas al demandante no se encuentran relacionadas con unja actividad temporal, sino con una necesidad de naturaleza permanente o indeterminada de la institución educativa, con lo que se acredita que la entidad demandada ha simulado los contratos de trabajo para servicio específico (véase considerando décimo tercero), por lo que habiéndose despedido sin expresar causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral, se ha vulnerado su derecho al trabajo y se ha configurado despido incausado y procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno similar (léase considerando décimo cuarto), entre otros argumentos que denotan falta de análisis y valoración objetiva de los hechos y las pruebas. En función a lo antes descrito quien viene hacer la síntesis del supuesto “análisis” efectuado por la juez del proceso, es preciso contestarlo con lo determinado por el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, según el cual el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesal es de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...),jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal “ (Exp N° 2508-2014-AA), bajo el Criterio del tribunal Constitucional antes invocado, debe precisarse que uno de los atributos intrínsecos del debido proceso lo constituye el derecho a probar y la valoración de la prueba Es así que el derecho a la prueba constituye derecho básico de los justiciables, de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/explicita el silencio o inactividad procesal. Sicumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 4 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: introducción y postura de las partes fueron, de rango muy alta y alta; respectivamente.

	<p>contenido constitucional directo. De esta manera, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional [STC] 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>En segundo lugar, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de despido vulneratorio de derechos fundamentales. Siendo así, este Colegiado es competente para realizar la calificación del acto de despido cuestionado, no en los términos establecidos por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; es decir, no se va a determinar si procede o no el pago de una indemnización, sino que se va a evaluar si el despido del demandante ha lesionado o no algún derecho fundamental; por lo que, en caso de que ello se constate, se deberá pronunciar conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>De los argumentos expuestos por las partes en el curso del proceso, se desprende que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a plazo determinado por Servicio Específico que suscribió la demandante se habrían desnaturalizado por haber sido celebrados con fraude al Decreto Supremo N° 003-97-TR, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el demandante no podría haber sido despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ende, el efecto de determinar a un contrato como “indeterminado”, no proviene del mero arbitrio del juzgador, sino es una consecuencia impuesta por la ley (inciso d) del Artículo 77 del referido Decreto Supremo). Delimitado en los términos expuestos la controversia del presente proceso, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por evaluar si los contratos de trabajo suscritos por las partes fueron efectivos contratos de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo o determinado) acorde a ley, dado que sólo así podrá analizarse si éstos han sido desnaturalizados.</p> <p>Así, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, “el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Del artículo citado puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC y reafirmada en el Exp. N° 357-2011-PA/TC de fecha 13 de junio de 2011, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X						

<p>por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC y reafirmada en el Exp. N° 357-2011-PA/TC de fecha 13 de junio de 2011, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Y es que como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En este sentido, el mencionado artículo 4 opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR <u>constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues, en caso contrario, el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.</u></p> <p>El artículo 63 del D.S. 003-97-TR establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, <u>con objeto previamente establecido y de duración determinada</u>”. Asimismo, el artículo 72 del mismo Decreto prescribe que “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, <u>debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación</u>, así como las demás condiciones de la relación laboral”.</p> <p>En tal sentido, respecto al contrato de trabajo para servicio específico, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la <u>naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar</u>; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, <u>se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios</u>; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo [véase la STC Exp. N° 04598-2008-PA/TC de fecha 20 de abril de 2010].</p> <p>Dadas las características de los hechos materia de litis, conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00029-2011-PA/TC de fecha 11 de mayo de 2011, a fin de clarificar un supuesto concreto de desnaturalización de un contrato laboral por servicio específico, en los siguientes términos:</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso debe señalarse que de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados en autos, se advierte que del conjunto de Contratos obrantes de las páginas tres, tres vuelta, cuatro, cuatro vuelta, cinco, y cinco vuelta, denominado “Contrato de Trabajo por Servicio Específico”, y aparejado con las Boletas de Pago de las páginas seis a quince, se aprecia que la entidad demandada Colegio Seminario San Luis Gonzaga presuntamente habría utilizado uno de los tipos de contrato de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo) para contratar al demandante por un plazo determinado, que en conjunto ha comprendido desde el 07 de Marzo de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014; asimismo se tiene de la de la Constancia y Liquidación del Depósito CTS que obra a fojas dos, correspondiente al trabajador Alejo Celestino Pablo que se le efectuó un depósito por la suma de 168.00 nuevos soles correspondiente al periodo Nov-13 a Abr-14, es decir con dicha instrumental se prueba que el ahora demandante ingreso a laborar de forma ininterrumpida desde aquel día, es decir 13 de Noviembre del 2014 al 31 de diciembre del dos mil quince, (esto teniendo en cuenta que los contratos que presento datan del 07 de marzo del dos mil quince al 31 de diciembre del mismo año), siendo ello así ya se había superado el plazo del período de prueba regulado por el artículo 10 del acotado D.S. 003-97-TR, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, aquí conviene precisar que del contenido de las cláusulas segunda y tercera de dichos contratos, se establece únicamente que la contratación del trabajador es “...para que desempeñe la labor de Profesor de Educación Secundaria (...); El trabajador estará a cargo del curso de Geometría y Álgebra, a que se contrae la cláusula precedente, que incluye la labor de clases propiamente dicha, la prestación de material, la evaluación del trabajo educativo, y todas las demás inherentes a su cargo, así como las determinadas por la Dirección del Colegio, de acuerdo a las necesidades institucionales y al nivel profesional del trabajador...”. Es decir, como se ha señalado en el fundamento anterior, se denota que la Institución Educativa demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación, pues de la lectura de las funciones asignadas a la demandante se desprende que la actividad para la cual fue contratada no está relacionada con una actividad específicamente temporal, sino más bien con una necesidad permanente o indeterminada de la entidad como Institución Educativa, labores de naturaleza permanente de los Docentes. Por tal razón, es válido colegir que los contratos aludidos han sido desnaturalizados por la causal de fraude a la norma laboral, y consecuentemente debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por aplicación del inciso d) del Artículo 77 tantas veces aludido Decreto Supremo.</p> <p>Esta conclusión derivada válidamente de una sanción de orden legal, a su vez, también se ve corroborada con los Memorándums N° 013, 012 y 007-2014-CA-I.E.P.”SLG”-HCO que obran de fojas diecisiete a diecinueve de autos, los cuales denotan las labores de naturaleza permanente del demandante cuyo régimen laboral efectivamente corresponde al de la Actividad Privada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la vigente Ley General de Educación; y no obstante al cuestionamiento de la parte demandada en su recurso de apelación, las labores desempeñadas por el actor son propias de la existencia de la entidad demandada, esto es, la prestación de servicios en la educación oficial de menores (nivel secundario); con cuyas instrumentales se acredita</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además que, sólo por citar unos ejemplos, que computándose desde el 13-11-2014 a abril del 2014, según Constancia y Liquidación del Depósito de CTS y los contratos celebrados con fecha 07-03-2015 al 31-12-2015, que obran a fojas dos a cinco se concluye que el demandante sí ha efectuado labores educativas en la Institución Educativa ahora demandada, con los Memorándums N° 013, 012 y 007-2014-CA-I.E.P."SLG"-HCO que obran de fojas diecisiete a diecinueve de autos, con los cuales queda demostrado, en contraposición a lo sostenido por la demandada en su apelación, que el trabajador accionante ha venido desempeñando efectivas labores continuas y permanentes propias del servicio educativo que brinda la institución accionada a la colectividad.</p> <p>En nuestro ordenamiento laboral existen cuatro tipos de despidos directos arbitrarios: 1) El injustificado; 2) El Incausado; 3) El nulo; y, 4) El fraudulento.</p> <p>EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Uno de los dos tipos de despido denominado arbitrario por el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es aquel en el que se invoca un motivo regulado en la ley, pero luego no puede probarse en el proceso subsiguiente.</p> <p>EL DESPIDO INCAUSADO: El otro tipo de despido arbitrario, que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC. Es aquel en el que no se invoca motivo alguno.</p> <p>EL DESPIDO NULO: Es el que vulnera algunos derechos fundamentales: libertad sindical, igualdad y no discriminación, embarazo y maternidad y derecho de queja. Está regulado en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>EL DESPIDO FRAUDULENTO: Construido por el Tribunal Constitucional (STC N° 976-2001-AA/TC), que en su oportunidad señaló: "Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales..."</p> <p>Estando a lo reseñado en el considerando anterior tenemos que, el despido que refiere haber sufrido el demandante se encuadra en el DESPIDO INCAUSADO: ya que gozando de estabilidad laboral conforme se ha precisado en los considerando precedentes se ha procedido a despedirlo sin motivo o causa alguna, el mismo que afecta gravemente el derecho al trabajo del accionante.</p> <p>13. En tal sentido, al haberse verificado el despido incausado del actor a través de las instrumentales antes citadas, bajo el mero argumento de un supuesto cumplimiento de contrato, sin ajustarse al procedimiento regular donde ni siquiera ha existido Carta de Pre Aviso de Cumplimiento de Contrato, y/o Despido, que demuestre la observancia de un debido procedimiento; ésta actuación resulta vulnerando el contenido constitucional del derecho al trabajo, normado en el artículo 22 de la Ley de Leyes, según el cual este derecho "importa no solamente el acceso al centro de trabajo, sino también el derecho a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ser despedido sino por causa justa (...). Se trata de un derecho al trabajo entendido como la proscripción de ser despedido salvo por causa justa” . En consecuencia al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, en donde el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el aparente vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido lesivo del derecho constitucional acotado, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; por lo que la demanda de autos debe estimarse con la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, Por tales consideraciones, el recurso de apelación debe ser desestimado, y confirmarse la recurrida en todos sus extremos por encontrarse expedida con arreglo a ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 5 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta.

	<p>3) IMPROCEDENTE la demanda de amparo respecto a la pretensión demandada sobre que <u>se incorpore como apercibimiento ante la eventualidad de incumplimiento del mandato judicial la siguientes medidas</u></p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><u>coercitivas:</u> 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia, en atención a lo expuesto en el décimo quinto considerando. 4) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional. 5) CON COSTOS procesales.6) IMPROCEDENTE el pago de las costas del proceso. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señora Flores León.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

LECTURA. El cuadro 6 evidencia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

LECTURA. El cuadro 7 evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 - 10]	Muy alta								
						X	[7 - 8]	Alta								
						X	[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2018

LECTURA. El cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también, fueron de rango muy alta.

4.2. Análisis de resultados

A. En relación a la sentencia de primera instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutoria, también fueron de rango muy alta.

B. En relación a la sentencia de segunda instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutoria, también fueron de rango muy alta.

De otro lado, tomando en cuenta que los niveles de calidad que fueron muy baja [1-8], baja [9-16], mediana [17 -24], alta [25 - 32] y muy alta [33 - 40] ; corresponde destacar que en proceso judicial o caso en estudio sobre Acción de Amparo, ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor de cada una de ellas fue de 40, (ver cuadros 7 y 8).

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada en el fallo de la sentencia, y que el juzgado no puede pronunciarse más allá de lo planteado, conforme suscribe Ticona (1994) en ambas sentencias hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, podría afirmarse si se toma en cuenta la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se percibe argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo 139 inciso 5 que conforme comenta Chaname (2009) es el principio de exige que las decisiones deben ser justificadas, asunto que en ambas sentencias se concretó.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluye:

Que frente al propósito de la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, existentes en el expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, que comprendió un proceso sobre Acción de Amparo, tramitado en Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, los resultados revelaron que: Que ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango muy alta, ambas alcanzaron el valor de 40, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [33 – 40], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

Donde la calidad de cada una de sus partes, expositiva, considerativa y resolutive, de cada una de las sentencias, también fueron de rango, muy alta, respectivamente, conforme se puede ver en los cuadros de resultados 7 y 8, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Alsina, H.** (1958). *Las nulidades en el proceso civil.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bacre, A.** (1996). *Teoría general del proceso* (Vol. 3). Abeledo-Perrot.
- Becerra, J.** (2003). *El proceso civil en México.* (undécima edi). México D.F.: Editorial Porrúa,.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires: Editorial Heliasta, SRL.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
- Ferreira - Rodríguez, (S/f).** *Manual de Derecho Procesal Civil*. (Tomo I). edit. Alveroni, ,pág. 121
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landoni, Á.** (2003). *“Código General del Proceso, comentado, anotado, con jurisprudencia”*. (Vol. 2 A). Buenos Aires: Editorial B de F. (p. 449).

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ramos, J. (2013). *El Proceso Sumarísimo*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2015, de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Torres, A. (2009). *La Jurisprudencia como fuente del Derecho*. Recuperado de: <http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html> . (21.11.2015)

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2007). *La decisión de la Corte Suprema de Justicia del Perú acerca de la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial*. Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de <http://jus.com.br/artigos/10668/la-decision-de-la-corte-suprema-de-justicia-del-peru-acerca-de-la-declaracion-judicial-de-la-paternidad-extramatrimonial#ixzz3sq3vqo9J>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	LA SENTENCIA	Postura de las partes	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

A			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la								

Parte considerativa	sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte conside		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta					

Parte resolutive	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta	30
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	
							[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo expediente N° 00251-2015-0-1201-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado Civil de Huánuco y en segunda instancia la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco 21 de abril del 2018

Guillermo Yupanqui Yujra
DNI N° 01869490

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00251-2015-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : AAA
ESPECIALISTA : BBB
DEMANDADO : CCC

DEMANDANTE : DDD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Huánuco ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA No. -2016

Resolución N° 07
Huánuco, primero de febrero
del dos mil dieciséis.-

VISTOS: El expediente número doscientos cincuenta y uno guión dos mil quince, seguido por DDD contra la CCC, sobre Proceso de Amparo.

I. PETITORIO:

Que, mediante escrito de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, DDD interpone demanda de amparo contra CCC, ante la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad laboral y económica, y a la remuneración, a efectos de que se declare ilegal el despido incausado materializado en su contra con fecha dos de febrero del dos mil quince; en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo en el mismo cargo, previa elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado y con la remuneración al cargo que venía percibiendo antes de su cese, con expresa condena de costos y costas del proceso; asimismo, se incorpore como apercibimiento la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la

autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia.

1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:

- a) Que, ingresó a laborar para la demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 con fecha 01 de noviembre del 2013 en la condición de profesor de Educación Secundaria – Geometría y Algebra, desempeñando labores permanentes con un record laboral de más de un año académico de manera ininterrumpida y subordinada, y conforme al principio de la primacía de la realidad su contrato se ha desnaturalizado habiéndose convertido en uno a plazo indeterminado y que solo podía ser despedido por causa justa, siendo despedido de manera incausada el 02 de febrero del 2015.
- b) En el presente caso es obvio la desnaturalización de su contrato por cuanto la labor de docente es permanente, cuya función constituye una actividad principal de su empleadora, quien brinda servicios educativos, probándose con ello que su contrato se ha desnaturalizado y se ha convertido en uno de plazo indeterminado, atendiendo a que el supuesto contrato de servicio específico se ha dado de manera fraudulenta, la cual se ha realizado con la finalidad de no generarle derechos laborales, prueba de ello es que los contratos supuestos para servicio específico se han renovado hasta por tres veces y que incluso laboró sin contrato.
- c) Asimismo, debe tenerse presente que mediante sus boletas de pago y documentos de trabajo, demuestra que durante los meses de enero y febrero nunca hubo interrupciones como pretendía hacer creer la demandada con la finalidad de sorprender, ya que con las mismas acredita sus vacaciones del mes de enero, en el cual se ha consignado el pago en las boletas de diciembre; además, al reincorporarse en el mes de febrero laboró en forma normal conforme a la actividad para la cual fue contratada, debiéndose tener presente que la labor de docente no es específica sino la principal actividad permanente del empleador y no eventual; por lo que, ante todo ello la presente demanda de amparo debe ser declarada fundada.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

La presente demanda se encuentra amparada en los artículos 2º incisos 15 y 22, 22º, 23º, 24º, 26º, 27º, 28º, 55º y 139º de la Constitución Política del Estado; los artículos 37º inciso 11), 46º incisos 2) y 3), y 56º del Código Procesal Constitucional; y, el Decreto Legislativo 728.

II. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.Pretensión contradictoria de CCC:

Mediante escrito de fojas ochenta y tres al noventa, subsanado a fojas noventa y siete, CCC contesta la demanda argumentando:

- a) La demanda resulta ser improcedente por cuanto el demandante ha consentido la extinción de la relación laboral, tal como se acredita con la liquidación de beneficios sociales que se adjunta a la presente, por lo que, no resulta procedente la reposición vía amparo, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho de origen constitucional.
- b) En el caso de autos, invocando hechos completamente falsos, el demandante sostiene que laboró desde el 01 de noviembre del 2013 al 02 de febrero del 2015, sin embargo, tal pretensión es contradictoria y controvertida con la realidad y con el cobro de beneficios sociales que ha realizado al vencimiento de su contrato, pues aceptar el pago de sus beneficios sociales significa que acepta y conciente la conclusión de la relación laboral, más aún todavía si el demandante quien conforme a los contratos de trabajo tenía vínculo laboral a plazo fijo y el 31 de diciembre del 2014 al concluir su contrato también procedió al cobro de sus beneficios sociales pendientes.
- c) Nunca se produjo despido, sino lo que se produjo fue el vencimiento de contrato con fecha 31 de diciembre del 2014 y desde esa fecha el hoy demandante nunca más volvió a la institución educativa y menos se le otorgó vacaciones; en consecuencia, los hechos invocados por el demandante en su escrito de demanda son completamente falsos; por lo que, en este sentido la presente demanda de amparo debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

2.2. Fundamentación Jurídica de la pretensión contradictoria:

La presente contestación de demanda se encuentra amparada el artículo 53° del Código Procesal Constitucional; y, los artículos VII del Título Preliminar, 188°, 196° y 442° del Código Procesal Civil.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

Que, mediante resolución número uno de fojas cincuenta y nueve al sesenta se resuelve admitir a trámite la demanda de amparo instaurada contra CCC, en la vía del proceso especial, corriéndose traslado a los demandados por el plazo de cinco días a efectos de que contesten la demanda; por escrito de fojas ochenta y tres al noventa, subsanado a fojas noventa y siete, el demandado deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda, resolviéndose mediante resolución número tres de fojas noventa y ocho tener por deducida la citada excepción y por contestada la demanda, para así a través de la resolución número seis de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés declararse infundada la excepción deducida, saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida y disponiéndose a la vez poner los autos a despacho para emitir sentencia.

IV. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

4.1. CONSIDERANDO:

Primero.- El Supremo interprete de la Constitución en *iusuris dictum* contenido en el Precedente Vinculante del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento 11) precisó que *“El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.(...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*¹.

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.html>.

Segundo.- El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, siendo así el proceso de amparo, como todo proceso constitucional, tiene por finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, denotando que el proceso de amparo es de naturaleza restitutiva del orden constitucional. Por otro lado, se podrá recurrir a ella ante la ausencia de otros instrumentos procesales que resuelva de manera eficaz la pretensión propuesta en la respectiva demanda, constituyéndose el proceso de amparo como un proceso expeditivo, dinámico y sobre todo eficaz.

Tercero.- En los Procesos Constitucionales no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de medios probatorios que no requieren actuación, sin perjuicio de la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, tal como se establece en el artículo 9º de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional-, ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado².

Cuarto.- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en la vía del amparo no se cuestiona, ni podría cuestionarse, la existencia de una causa justa de despido; sino la presencia, en el despido como elemento determinante del mismo, de un motivo ilícito, que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional; por lo que, en verdad, el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales³.

² Expediente Nº 976-2001-AA/TC

³ CARLOS MESÍAS. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima 2007. Pág. 353.

Quinto.- El demandante mediante el presente proceso constitucional de amparo, solicita en atención a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad laboral y económica, y a la remuneración, se declare ilegal el despido incausado materializado contra el suscrito con fecha dos de febrero del dos mil quince; en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo en el mismo cargo, previa elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado y con la remuneración al cargo que venía percibiendo antes de su cese, con expresa condena de costos y costas del proceso; asimismo, se incorpore como apercibimiento la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia.

Sexto.- Atendiendo a los derechos alegados por el demandante de manera expresa, se tiene:

"El artículo 22º de la Constitución Política del Estado declara que el **trabajo** es un derecho y un deber, como *derecho* constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la dignidad de la persona humana, en tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad, y en cuanto *deber*, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto, de ahí que el propio artículo lo reconozca como base del bienestar social y un medio de realización de

la persona⁴; asimismo, el contenido constitucional del derecho al trabajo garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al supuesto vital de la persona y de su familia. El ejercicio garantizado es el que se ejecuta dentro del marco legal proporcional y conforme a los principios constitucionales como el de legalidad, este derecho también garantiza dos supuestos, por un lado el acceso al puesto de trabajo y, por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa⁵.

Séptimo.- En primer término es de precisar que el caso de autos versa sobre un supuesto acto atentatorio contra el derecho constitucional al trabajo, esto es, un supuesto acto de despido arbitrario, por ser incausado y que estando a: 1.- Los contratos de trabajo por servicios específicos de fojas tres al cinco; 2.- Las boletas de pago de fojas seis al dieciséis; y, 3.- Los memorándum múltiples de fojas diecisiete al diecinueve, se establece que el demandante pretende su reconocimiento laboral dentro del régimen laboral privado, por ello de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, mediante sentencia vinculante expedida en el Expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso César Baylón) ha definido el marco legal dentro del cual es procedente el proceso de amparo en materia laboral individual privada, en los fundamentos 7 a 20, el mismo que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estando a ello, resulta el amparo la vía idónea para resolver el presente conflicto de intereses, razón por la cual corresponde evaluar si el citado demandante ha sido objeto de un supuesto acto de despido arbitrario, por ser incausado.

Octavo.- Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia expedida en el Expediente N° 03971-2005-AA/TC ha señalado: "*Que, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad- y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos*

⁴ CARLOS MESÍAS. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima. 2007. Pág. 351.

⁵ Guía Rápida 2. Proceso de Amparo. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. 2008. Pág.31.

fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los procesos constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 28237”.

Noveno.- Por su parte el Decreto Legislativo 728 en su artículo 58°, menciona que: *"Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido".* Y el artículo 68° señala que: *"El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite”.*

Décimo.- Analizado los autos, se establece que el demandante ha sido contratado por el Colegio Seminario San Luis Gonzaga de Huánuco, a través de los siguientes contratos:

TIPO DE CONTRATO	PERÍODO	CARGO DESEMPEÑADO	HORAS
Contrato de Trabajo por Servicios Específico N° 015/01-2014	03/03/2014 al 31/05/2014	Profesor de Educación Secundaria (Geometría y Álgebra)	24 Horas Pedagógicas Semanal Mensual
Contrato de Trabajo por Servicios Específico N° 015/02-2014	02/06/2014 al 31/08/2014	Profesor de Educación Secundaria (Geometría y Álgebra)	24 Horas Pedagógicas Semanal Mensual
Contrato de Trabajo por Servicios Específico N°	01/09/2014 al 31/12/2014	Profesor de Educación Secundaria (Geometría y Álgebra)	24 Horas Pedagógicas Semanal Mensual

De lo que se determina que el citado demandante laboró para la entidad educativa demandada por un período ininterrumpido de diez meses.

Décimo Primero.- Respecto a los contratos modales para obra determinada o servicio específico, el artículo 63º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" – Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria y se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Además el artículo 72º de la referida norma refiere que *"los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como además condiciones de la relación laboral"*.

Décimo Segundo.- Que, el artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR establece *"Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a)* Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; *b)* Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; *c)* Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, *d)* Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

Décimo Tercero.- De los contratos de trabajo antes citados, se determina que el demandante laboró para el Colegio Seminario "San Luis Gonzaga" de Huánuco, desde el tres de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, bajo la modalidad del contrato de trabajo para servicio específico, de lo que se colige que ha laborado para la entidad educativa demandada por un período ininterrumpido de diez meses, por lo tanto, la controversia radica en

determinar si el citado tipo de contrato se ha desnaturalizado; ahora bien, de la revisión de los mismos que obran de fojas tres a cinco, corroborado a la vez con las boletas de pago de folios seis al dieciséis, se aprecia que la demandada presuntamente habría utilizado dicho contrato de trabajo para contratar al accionante por un plazo determinado, conforme se determinó en líneas precedentes desde el tres de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, de lo cual se colige que ha superado el período de prueba que establece el artículo 10° del D.S. N° 003-97-TR, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario; asimismo, es de precisar que del contenido de las cláusulas segunda y tercera de los contratos de trabajo para servicio específico, se advierte únicamente que la contratación del demandante se realizó "*...para que desempeñe la labor de profesor de educación secundaria por 24 horas pedagógicas semanal mensual*" y "*para que esté a cargo del curso de Geometría y Álgebra, que incluye la labor de clases propiamente dicha, la prestación de material, evaluación del trabajo educativo y todas las demás inherentes a su cargo, así como, las determinadas por la Dirección del Colegio, de acuerdo a las necesidades institucionales y al nivel profesional del trabajador...*", de lo que se denota que la institución educativa demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación, pues las funciones asignadas al demandante no se encuentran relacionadas con una actividad específicamente temporal, sino por el contrario con una necesidad de naturaleza permanente o indeterminada de la respectiva institución educativa, por cuanto prestaba servicios en la educación oficial de menores, lo cual también ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 02001-2010-PA/TC, donde señala: (...)de la lectura de las funciones asignadas al demandante se desprende que la actividad para la cual fue contratado no está relacionada con una actividad específica de la entidad, sino más bien con una necesidad permanente o indeterminada de la entidad(...)⁶, acreditándose de todo ello que la respectiva entidad demandada en su calidad de empleadora ha simulado los contratos de trabajo para servicio específico.

Décimo Cuarto.- Por consiguiente, **habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser**

⁶ EXP. 2101-2010-PA/TC de fecha 27 de septiembre de 2010 [Fundamento 5].

considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y, se ha configurado el despido incausado, vulneratorio al derecho constitucional al trabajo y el debido proceso del actor; por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, debiendo considerar que conforme se tiene expuesto en este considerando los contratos suscritos entre las partes deben ser considerados de duración indeterminada; por lo que, debe procederse a amparar la presente demanda.

Décimo Quinto.- Respecto a la pretensión demandada sobre que se incorpore como apercibimiento ante la eventualidad de incumplimiento del mandato judicial la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia, cabe precisar que esto devendría en improcedente atendiendo a que no puede constituir decisión de fondo, sino por el contrario son medidas que puede ser dispuesto en ejecución de sentencia.

Décimo Sexto.- Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia; y, con respecto al pago de las costas procesales es de precisar que tratándose de un proceso constitucional no

corresponde otorgarse el respectivo concepto, por lo que, en este sentido debe ser desestimado.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

- 5.1.** La Constitución Política del Estado, artículo 22°, 139° inciso 3).
- 5.2.** Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, artículo II del Título Preliminar, artículo 9°.
- 5.3.** Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículo 10°, 22°.

VI. DECISION:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA en parte**, la demanda de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, interpuesta por DDD contra CCC sobre **Proceso de Amparo**.
- 2) **ORDENO** a la entidad edil demandada, cumpla con reponer al demandante DDD en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Debiendo tener presente lo señalado en el décimo y décimo primero considerando.
- 3) **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la pretensión demandada sobre que se incorpore como apercibimiento ante la eventualidad de incumplimiento del mandato judicial la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la

Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia, en atención a lo expuesto en el décimo quinto considerando.

- 4) **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional.
- 5) **CON COSTOS** procesales.
- 6) **IMPROCEDENTE** el pago de las costas del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Segundo Juzgado Civil de Huánuco.
INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.
NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SALA SUPERIOR MIXTA PERMANENTE**

PROCEDE: HUÁNUCO

EXPEDIENTE : 00251-2015-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : AAA
DEMANDADO : BBB
DEMANDANTE : CCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Huánuco, veinticuatro de mayo
Del año dos mil dieciséis.----

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 20-2016** contenida en la resolución número siete de fecha primero de febrero del año dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho del presente expediente, que **FALLA: 1)** Declarando **FUNDADA en parte**, la demanda de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, interpuesta por CCC contra la **BBB** sobre **Proceso de Amparo. 2) ORDENO** a la entidad edil demandada, cumpla con reponer al demandante CCC en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Debiendo tener presente lo señalado en el décimo y décimo primero considerando. 3) **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la pretensión demandada sobre que se incorpore como apercibimiento ante la eventualidad de incumplimiento del mandato judicial la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia, en atención a lo expuesto en el décimo quinto considerando. 4) **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional. 5) **CON COSTOS** procesales.6) **IMPROCEDENTE** el pago de las costas del proceso.

ANTECEDENTE:

El abogado de BBB impugna la sentencia antes citada a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, argumentando esencialmente que: conforme se advierte de la sentencia materia de apelación, se sustenta fundamentalmente en que el actor laboro por un periodo ininterrumpido de diez meses (léase considerando decimo), habiendo laborado desde el tres de marzo al treinta y uno de diciembre del 2014, por contratos para servicio específico, a controversia radica en determinar si el citado contrato se ha desnaturalizado y en el presente caso la entidad demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación puesto que las funciones asignadas al demandante no se encuentran relacionadas con unja actividad temporal, sino con una necesidad de naturaleza permanente o indeterminada de la institución educativa, con lo que se acredita que la entidad demandada ha simulado los contratos de trabajo para servicio específico (véase considerando décimo tercero), por lo que habiéndose despedido sin expresar causa alguna

derivada de su conducta o capacidad laboral, se ha vulnerado su derecho al trabajo y se ha configurado despido incausado y procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno similar (léase considerando décimo cuarto), entre otros argumentos que denotan falta de análisis y valoración objetiva de los hechos y las pruebas. En función a lo antes descrito quien viene hacer la síntesis del supuesto “análisis” efectuado por la juez del proceso, es preciso contestarlo con lo determinado por el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, según el cual el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesal es de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...), jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal “ (Exp N° 2508-2014-AA), bajo el Criterio del tribunal Constitucional antes invocado, debe precisarse que uno de los atributos intrínsecos del debido proceso lo constituye el derecho a probar y la valoración de la prueba. Es así que el derecho a la prueba constituye derecho básico de los justiciables, de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Asimismo la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva o adecuadamente realizado. Significa esto entonces que la valoración de la prueba por parte de la autoridad pública (en este caso la Juez del Segundo Juzgado Civil de Huanuco) debe ser el resultado de un juicio racional y objetivo donde se haya puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos, sin embargo en el presente caso, es evidente que la sentencia se ha limitado a intentar efectuar un análisis, pero solo sobre los hechos presupuestos por el demandante, sin efectuar la más mínima valoración de lo expresado al contestar la demanda, en efecto: vulnerando flagrantemente el principio de congruencia procesal, la juez convenientemente ha optado por no efectuar el mas mínimo análisis respecto al argumento expresado por el actor en su demanda en el sentido de que ingreso a laborar el primero de noviembre del dos mil trece ininterrumpidamente hasta el dos de febrero del dos mil quince (15 meses) y más por el contrario favoreciendo abiertamente al actor y prácticamente modificando la demanda ha preferid establecer que el vínculo laboral, fue entre el tres de marzo del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es decir para la Juez emisora de la sentencia no tiene la más mínima relevancia las falsedades incurridas, por el actor en cuanto al tiempo que laboro para la entidad demandada. Ciertamente, la juez no ha afectado la más mínima apreciación sobre los hechos falsos expresados por el actor en cuanto al periodo de vigencia del vínculo laboral y más por el contrario se ha interesado solo en analizar la supuesta desnaturalización del contrato, para lo cual ha elegido cual sería el periodo laboral efectivo (marzo a diciembre 2014, cuando el mismo actor faltando a la verdad ha indicado que ha trabajado hasta el treinta y uno de diciembre del 2014 y en el mes de enero dice ha hecho uso de su descanso físico vacacional remunerado lo cual es completamente falso, para después dice reincorporar a su trabajo en el mes de febrero, lo cual es también completamente falso y es por ello que sobre estas supuestas vacaciones no ofrece ningún medio de prueba que permita demostrar la vigencia de la relación laboral en el mes de enero y febrero del dos mil quince. Asimismo la juez ha dado como cierto el hecho del supuesto despido incausado, sin embargo la juez no ha observado el hecho de que en autos no existe ninguna prueba que acredite la materialización del supuesto despido, como lo podría ser una constatación policial o inspección por parte del autoridad administrativa de trabajo, pues lo cierto y real es que el vínculo laboral concluyo el 31 de diciembre 2014 y en el mes de enero dice a hecho uso de su descanso físico vacacional remunerado, lo cual es completamente falso, para después dice reincorporar a su trabajo en el mes de febrero, lo cual es también completamente falso y es por ello que sobre estas supuestas vacaciones no ofrece ningún medio probatorio que permita demostrar la vigencia de la relación laboral en el mes de enero y febrero del dos mil quince. Asimismo, la juez ha dado como cierto el hecho del supuesto despido incausado, sin embargo, la Juez no ha observado el hecho de que en autos no existe ninguna prueba que acredite la materialización del supuesto despido, como lo podría ser una constatación policial o inspección por parte de la autoridad administrativa de

trabajo, pues, lo cierto y real es que el vínculo laboral concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, y luego de percibir los beneficios de ley el demandante se retiró voluntariamente y es por ello que no ofrece ninguna prueba que acredite la forma como ocurrió el supuesto despido, por lo que mal hace la juez al tratar de sostener la existencia de un supuesto despido incausado que en realidad nunca se produjo, así como sostener que se habría producido una simulación de contrato de trabajo, cuando lo cierto y real es que el vínculo laboral terminó por el cumplimiento de la vigencia del contrato. Señora Juez, el actor sostiene que el dos de febrero del dos mil quince se materializó su despido dice al impedirle el ingreso al centro de trabajo, esta alegación es también completamente falsa e improbable, pues si dice que se le impidió el ingreso al trabajo entonces conforme a ley debió efectuar la correspondiente constatación a través de la autoridad del Ministerio de trabajo o autoridad policial, pero en su demanda no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite el supuesto despido, pese a ello, su despacho ha dado como cierto el despido sin invocar cual es la prueba que acredite tal hecho, más por el contrario, el actor consiente del término de su contrato, con fecha cinco de enero del dos mil quince presentó a la UGEL su solicitud para acceder a un contrato de trabajo en el estado y dicha autoridad educativa expidió la Resolución Directoral N° 00363-2015 de fecha 19-02-2015 contratando al hoy demandante, esto prueba una vez más que jamás se produjo despido, sino vencimiento de contrato y es por ello que el actor tramitó su contrato en otra institución.

RAZONAMIENTO:

El término impugnación alude a reclamaciones frente a actos procesales, los cuales, partiendo de una queja acerca de su tenor o de su contenido, concluyen con una instancia de declaración de nulidad, de anulación, de renovación o modificación⁷; es decir, la impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del Juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso⁸. Así, la apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, dado que, mediante ella las resoluciones de los jueces inferiores pueden ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por el superior⁹. Es decir, “el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. De aquí que, a través del artículo 364° de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las partes o terceros legitimados están facultados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea a efectos de que sea anulada o revocada [total o parcialmente]. Es decir, por apelación –como señala Hernando Devis Echandía¹⁰– se entiende el recurso ante el Superior para que revise la providencia (resolución) del inferior y corrija sus errores; pues “el tribunal [el superior] de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción”¹¹.

⁷ *Derecho Procesal Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 4.

⁸ CARRION LUGO, Jorge; *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 2ª edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, Pág. 343.

⁹ En este sentido: CHIOVENDA Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción del italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 366: “de la institución de *doble grado* deriva el medio más importante de impugnación: la apelación”.

¹⁰ *Teoría General del Proceso*, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 637.

¹¹ ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, EDIAR. S.A., 1961, pp. 208-209.

En primer lugar, el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el Proceso de Amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno que tengan un contenido constitucional directo. De esta manera, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional [STC] 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede emitir un pronunciamiento de fondo.

En segundo lugar, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de despido vulneratorio de derechos fundamentales. Siendo así, este Colegiado es competente para realizar la calificación del acto de despido cuestionado, no en los términos establecidos por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; es decir, no se va a determinar si procede o no el pago de una indemnización, sino que se va a evaluar si el despido del demandante ha lesionado o no algún derecho fundamental; por lo que, en caso de que ello se constatare, se deberá pronunciar conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

De los argumentos expuestos por las partes en el curso del proceso, se desprende que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a plazo determinado por Servicio Específico que suscribió la demandante se habrían desnaturalizado por haber sido celebrados con fraude al Decreto Supremo N° 003-97-TR, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el demandante no podría haber sido despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ende, **el efecto de determinar a un contrato como “indeterminado”, no proviene del mero arbitrio del juzgador, sino es una consecuencia impuesta por la ley** (inciso d) del Artículo 77 del referido Decreto Supremo). Delimitado en los términos expuestos la controversia del presente proceso, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por evaluar si los contratos de trabajo suscritos por las partes fueron efectivos contratos de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo o determinado) acorde a ley, dado que sólo así podrá analizarse si éstos han sido desnaturalizados.

Así, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, “el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Del artículo citado puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC y reafirmada en el Exp. N° 357-2011-PA/TC de fecha 13 de junio de 2011, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la

que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Y es que como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En este sentido, el mencionado artículo 4 opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues, en caso contrario, el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada¹².

El artículo 63 del D.S. 003-97-TR establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o **servicio específico**, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del mismo Decreto prescribe que “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

En tal sentido, respecto al **contrato de trabajo para servicio específico**, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, **si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo** [véase la STC Exp. N° 04598-2008-PA/TC de fecha 20 de abril de 2010].

Dadas las características de los hechos materia de litis, conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 00029-2011-PA/TC** de fecha 11 de mayo de 2011, a fin de clarificar un supuesto concreto de desnaturalización de un contrato laboral por servicio específico, en los siguientes términos:

- “4. El artículo 77°, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando los servicios que se requirieron corresponden a actividades de

¹² Criterio descrito actualmente por el Tribunal Constitucional en la STC **EXP. N.º 04220-2007-PA/TC**, de fecha 05 de setiembre de 2008; así como en el **EXP. 2101-2010-PA/TC** de fecha 27 de setiembre de 2010.

naturaleza permanente, y para eludir al cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, situación en la que el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.”.

En el presente caso debe señalarse que de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados en autos, se advierte que del conjunto de Contratos obrantes de las páginas tres, tres vuelta, cuatro, cuatro vuelta, cinco, y cinco vuelta, denominado “Contrato de Trabajo por Servicio Específico”, y aparejado con las Boletas de Pago de las páginas seis a quince, se aprecia que la entidad demandada Colegio Seminario San Luis Gonzaga presuntamente habría utilizado uno de los tipos de contrato de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo) para contratar al demandante por un plazo determinado, que en conjunto ha comprendido desde el 07 de Marzo de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014; asimismo se tiene de la de la Constancia y Liquidación del Depósito CTS que obra a fojas dos, correspondiente al trabajador Alejo Celestino Pablo que se le efectuó un depósito por la suma de 168.00 nuevos soles correspondiente al periodo Nov-13 a Abr-14, es decir con dicha instrumental se prueba que el ahora demandante ingreso a laborar de forma ininterrumpida desde aquel día, es decir 13 de Noviembre del 2014 al 31 de diciembre del dos mil quince, (esto teniendo en cuenta que los contratos que presento datan del 07 de marzo del dos mil quince al 31 de diciembre del mismo año), siendo ello así ya se había superado el plazo del periodo de prueba regulado por el artículo 10 del acotado D.S. 003-97-TR, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. **Sin embargo**, aquí conviene precisar que del contenido de las cláusulas segunda y tercera de dichos contratos, se establece únicamente que la contratación del trabajador es “...**para que desempeñe la labor de Profesor de Educación Secundaria (...); El trabajador estará a cargo del curso de Geometría y Álgebra, a que se contrae la cláusula precedente, que incluye la labor de clases propiamente dicha, la prestación de material, la evaluación del trabajo educativo, y todas las demás inherentes a su cargo, así como las determinadas por la Dirección del Colegio, de acuerdo a las necesidades institucionales y al nivel profesional del trabajador...**”. Es decir, como se ha señalado en el fundamento anterior, se denota que **la Institución Educativa demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación**, pues de la lectura de las funciones asignadas a la demandante se desprende que la actividad para la cual fue contratada no está relacionada con una actividad específicamente temporal, sino más bien con una necesidad permanente o indeterminada de la entidad como Institución Educativa, labores de naturaleza permanente de los Docentes. Por tal razón, es válido colegir que los contratos aludidos han sido desnaturalizados por la causal de fraude a la norma laboral, y consecuentemente debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por aplicación del inciso d) del Artículo 77 tantas veces aludido Decreto Supremo.

Esta conclusión derivada válidamente de una sanción de orden legal, a su vez, también se ve corroborada con los Memorándums N° 013, 012 y 007-2014-CA-I.E.P.”SLG”-HCO que obran de fojas diecisiete a diecinueve de autos, los cuales denotan las labores de naturaleza permanente del demandante cuyo régimen laboral efectivamente corresponde al de la Actividad Privada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la vigente Ley General de Educación; y no obstante al cuestionamiento de la parte demandada en su recurso de apelación, las labores desempeñadas por el actor son propias de la existencia de la entidad demandada, esto es, la prestación de servicios en la educación oficial de menores (nivel secundario)¹³; con cuyas instrumentales se acredita además que, sólo por citar unos ejemplos, que computándose desde el 13-11-2014 a abril del 2014, según Constancia y Liquidación del Depósito de CTS y los contratos celebrados con fecha 07-03-2015 al 31-12-2015,

que obran a fojas dos a cinco se concluye que el demandante sí ha efectuado labores educativas en la Institución Educativa ahora demandada, con los Memorándums N° 013, 012 y 007-2014-CA-I.E.P.”SLG”-HCO que obran de fojas diecisiete a diecinueve de autos, con los cuales queda demostrado, en contraposición a lo sostenido por la demandada en su apelación, que el trabajador accionante ha venido desempeñando efectivas labores continuas y permanentes propias del servicio educativo que brinda la institución accionada a la colectividad.

En nuestro ordenamiento laboral existen cuatro tipos de despidos directos arbitrarios: **1) El injustificado; 2) El Incausado; 3) El nulo; y, 4) El fraudulento.**

EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Uno de los dos tipos de despido denominado arbitrario por el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es aquel en el que se invoca un motivo regulado en la ley, pero luego no puede probarse en el proceso subsiguiente.

EL DESPIDO INCAUSADO: El otro tipo de despido arbitrario, que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC. Es aquel en el que no se invoca motivo alguno.

EL DESPIDO NULO: Es el que vulnera algunos derechos fundamentales: libertad sindical, igualdad y no discriminación, embarazo y maternidad y derecho de queja. Está regulado en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

EL DESPIDO FRAUDULENTO: Construido por el Tribunal Constitucional (STC N° 976-2001-AA/TC), que en su oportunidad señaló: “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales...”

Estando a lo reseñado en el considerando anterior tenemos que, el despido que refiere haber sufrido el demandante se encuadra en el **DESPIDO INCAUSADO**: ya que gozando de estabilidad laboral conforme se ha precisado en los considerando precedentes se ha procedido a despedirlo sin motivo o causa alguna, el mismo que afecta gravemente el derecho al trabajo del accionante.

En tal sentido, al haberse verificado el despido incausado del actor a través de las instrumentales antes citadas, bajo el mero argumento de un supuesto *cumplimiento de contrato*, sin ajustarse al procedimiento regular donde ni siquiera ha existido Carta de Pre Aviso de Cumplimiento de Contrato, y/o Despido, que demuestre la observancia de un debido procedimiento; ésta actuación resulta vulnerando el contenido constitucional del derecho al trabajo, normado en el artículo 22 de la Ley de Leyes, según el cual este derecho “*importa no solamente el acceso al centro de trabajo, sino también el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...). Se trata de un derecho al trabajo entendido como la proscripción de ser despedido salvo por causa justa*”¹⁴. En consecuencia **al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, en donde el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral**, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el aparente *vencimiento del plazo del contrato*, tiene el carácter de un despido lesivo del derecho constitucional acotado, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; por lo que la demanda de autos debe estimarse con la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, Por tales

¹⁴ Cfr. STC 1124-2002-AA/TC, en su Fundamento N° 12.

consideraciones, el recurso de apelación debe ser desestimado, y confirmarse la recurrida en todos sus extremos por encontrarse expedida con arreglo a ley.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el artículo 40° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

CONFIRMARON: La **Sentencia N° 20-2016** contenida en la resolución número siete de fecha primero de febrero del año dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho del presente expediente, que **FALLA: 1) Declarando FUNDADA en parte**, la demanda de fojas cuarenta y uno al cincuenta y ocho, interpuesta por CCC contra BBB sobre **Proceso de Amparo. 2) ORDENO** a la entidad edil demandada, cumpla con reponer al demandante CCC en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Debiendo tener presente lo señalado en el décimo y décimo primero considerando. 3) **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la pretensión demandada sobre que se incorpore como apercibimiento ante la eventualidad de incumplimiento del mandato judicial la siguientes medidas coercitivas: 1.- La multa acumulativa y en forma sucesiva que debe imponerse a la demandada en la suma no menor de cincuenta unidades de referencia procesal por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; 2.- Se ordene la retención de los ingresos propios de la entidad y hasta por el monto ascendente de la multa a imputarse bajo responsabilidad; 3.- La remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda a formalizar la denuncia penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad si fuere el caso; y, 4.- La medida de destitución del representante legal de la entidad demandada, en caso de resistencia al cumplimiento de los términos de la sentencia, en atención a lo expuesto en el décimo quinto considerando. 4) **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional. 5) **CON COSTOS** procesales.6) **IMPROCEDENTE** el pago de las costas del proceso. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. **Juez Superior Ponente: señora Flores León.**

Sres.
LLL
MMM
NNN

